

16.º El alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En cuanto a la afirmación del alegante de que no se le ha hecho entrega de la documentación solicitada, decir que se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación solicitada mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436, siendo entregada en su domicilio a don Juan Pérez Pérez el día 7/4/2010, según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

En cuanto a la afirmación del dicente de incumplimiento de lo regulado en el art. 242.4 del RDPH, señalar, en relación a la documentación necesaria y requerida por el citado artículo:

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vicar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vicar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vicar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y

mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del ANEXO V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al Trámite de Información Pública sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y Vicar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vicar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

17.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 16.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Manuel Vargas Lirola en representación de María Dolores Romero Catena, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Que manifiesta su disconformidad con el deslinde realizado por la Agencia.

Segunda: Solicita ajustar la Línea de DPH al muro existente.

Tercera: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Cuarta: Que manifiesta indefensión por lo expuesto anteriormente.

Quinta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el Despacho de su letrada.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.ª El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico y añadir que las obras de defensa en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

3.º Que se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada según consta en el acuse de recibo en su domicilio el día 6/4/10.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados y que como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008 de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003 de 23 de mayo de modificación del R.D. 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

4.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Manuel Vargas Lirola en representación de María Dolores Romero Catena, dispusiese de dicha información solicitada, se constata que se le ha remitido toda la documentación mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada según consta en el acuse de recibo el 6/4/2010.

Asimismo añadir que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

5.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Manuel Vargas Romero, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Que manifiesta su disconformidad con el deslinde realizado por la Agencia.

Segunda: Al realizar la compra de la finca no le comunicaron la afección de la parcela, intervino la Junta de Andalucía. Ésta consideró que el ancho del cauce era el suficiente y es suficiente.

Tercera: Propone que la línea de DPH se ajuste al muro existente.

Cuarta: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Quinta: Que manifiesta indefensión por lo expuesto anteriormente.

Sexta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el Despacho de su letrada.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Que no es hasta el momento en que se resuelve definitivamente el procedimiento de deslinde del dominio público hidráulico correspondiente, cuando se delimitan exacta y físicamente el dominio citado y por ende los linderos de la propiedad afectados. Indicar que las competencias en la delimitación del dominio público hidráulico corresponden a esta administración actuante, como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero).

3.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por otro lado añadir que la existencia de dicho muro en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

4.º Que se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados y que como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones

y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

5.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Manuel Vargas Romero, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible, se constata que se le ha remitido toda la documentación mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436.

A mayor abundamiento señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

Mediante escritos con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Manuel Vargas Romero y María Dolores Romero Catena, realizan las siguientes alegaciones:

Primero: que esta parte muestra su disconformidad con el procedimiento de Apeo y Deslinde de la Rambla de La Canal tal y como lo propone la Administración.

Segundo: que al día de hoy todavía no he tenido acceso a toda la documentación que integra el presente expediente administrativo, si bien ya le ha sido requerido, contestando la Administración mediante el envío de un CD por parte de la Administración, resultando incompleta.

Tercero: Por todo ello, reiteramos que a esta parte le causa indefensión.

Cuarto: Esta parte puede afirmar la existencia de graves defectos encontrados en el proyecto que son técnicamente incorrectos, acreditado por el análisis del informe técnico que se aporta al presente escrito.

Quinto: Con respecto a la MCO presenta defectos que deben ser subsanados y concretamente:

- La superficie real de la cuenca vertiente es inferior a la expuesta en la memoria.

- Existen tres tramos de rambla, a saber, de la A-7 hacia el Norte, entre la A-7 y la N-340 y de la N 340 a la Carretera del Sector IV, con características muy heterogéneas, no habiéndose realizado un estudio particularizado de sus subcuencas, que si lo hubiesen realizado, resultaría que el caudal de avenida se reduciría considerablemente.

- No se justifica el valor de umbral de escorrentías escogido lo que impide contrastar la idoneidad.

- Se prescinde de los datos pluviométricos existentes y no se analiza en la inedia de los máximos producidos durante un período de diez años consecutivos, incumpliendo por tanto el artículo 4 de RDPH.

- Se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, dado que se tiene en cuenta el caudal de desbordamiento como caudal de cálculo, cuando el que se debería tener en cuenta es el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH. El error se encuentra al tratar de identificar el caudal de desbordamiento con el caudal de máxima crecida ordinaria, esto solo podría ocurrir en el caso de que no existieran alteraciones antrópicas sustanciales y que hubiera una plana o llanura de inundación en el algún punto del recorrido. En nuestro caso las alteraciones antrópicas son patentes, presenta tres obras de fábricas con sendas carreteras A-7, N -340 y Carretera del Sector IV, por lo que no cumplen la condición básica para asimilar la máxima crecida ordinaria al caudal de desbordamiento. Por otra lado, no existe una plana o llanura de inundación dado que se trata de una Rambla con corrientes ocasionales y no es un río; No se produce esteros y remansos en puntos intermedios del recorrido de la misma, salvo los provocados a la entrada de obras de fábrica; El punto de desbordamiento que se produce no es debido a causas naturales sino a una infraestructura mal ejecutada, concretamente el cruce a nivel con la Carretera del Sector IV del IRYDA.

- El caudal de cálculo de 6 m³/s, toma un período de retorno de 13 años muy superior al de los estudios citados en el propio expediente, que es un período de retorno de cinco años y de 3,2 m³ por segundo, lo que se

considera que ha sido elegido de forma arbitraria, por lo que queda desacreditada la elección de dicho caudal, poniendo en duda la validez de las propias publicaciones en las que se habían basado para la correlación entre caudal máximo de avenida, máxima crecida ordinaria y caudal de desbordamiento.

Sexto: Con respecto al cálculo hidráulico del caudal, ha sido realizado de una forma deficiente porque no se ha tenido en cuenta la realidad del terreno para realizar la cartografía, ello da lugar a que no se detalle la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, dado que no se corresponde con la realidad. Las comprobaciones que se han realizado de los perfiles topográficos y de los cálculos hidráulicos, indican diferencias notables entre la cartografía presentada y la realidad topográfica a pie de terreno.

Séptimo: Con respecto a los perfiles diferenciamos dos zonas: Zona Norte, el DPH no corresponde con la realidad, no representa el encauzamiento existente en la margen derecha de la Rambla y Zona Sur, el ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito, concretamente 48 metros frente a 8 respectivamente.

Octavo: Consideramos que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c del artículo 242 de RDPH en cuanto aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Noveno: En el artículo 4 de RDPH «...Atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan así como las referencias históricas disponibles», es imposible que el trazado del cauce de la rambla en mi propiedad discorra de la forma que la Administración lo propone.

Décimo: Antes de construir el invernadero, se solicitó una ayuda de la administración, personándose ésta e indicando por donde tenía que llevar a cabo las obras. Debiendo solicitar todos los permisos que en su momento requirió la administración, por tanto sería totalmente incongruente que la administración fuera contra sus propios actos.

Undécimo: No he alterado el cauce primitivo de la rambla. Mi finca se encuentra fuera de la zona inundable y si en la actualidad es más pequeña es debido a que la rambla precisa un dragado debido a la cantidad de grava y la mala ejecución del paso de agua bajo la carretera del Sector IV y posteriores reformas, que hacen que las aguas se frenen y dejen más depósitos.

Duodécimo: Que es inaudito, a la vista del terreo, intentar delimitar el cauce de la rambla como si retratase de un río que continuamente discurre agua.

Decimotercero: Aumentar injustificadamente el espacio, es un auténtico abuso y vulneración del derecho de propiedad en total confrontación con el dominio público que en todo momento tiene que tener una clara finalidad de bien público e interés social y que sea justificado para poder primar sobre el derecho más universal que es el de la propiedad.

Decimocuarto: A tal efecto se acompaña al presente escrito plano de deslinde alternativo al de la administración.

Decimoquinto: Considera esta parte que se ha incumplido lo regulado en el artículo 242 del RDPH, apartado cuarto, pues al día de hoy y a pesar de ser requerida la administración para que le haga entrega de la documentación en la cual se han basado para proponer el procedimiento de deslinde y apeo, no lo ha realizado.

Decimosexto: considero que existe una nulidad en el presente procedimiento, pues ante de la Información Pública, la administración tendría que disponer y poner a disposición de los afectados toda la documentación requerida en el mencionado escrito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Los alegantes no aportan pruebas o argumentos que sustenten tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Se ha constatado que se les ha remitido toda la documentación solicitada mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436, siendo entregada en ambos casos los días 6/4/2010 a doña M.ª Dolores Romero Catena y el 31/3/2010 a don Manuel Vargas Romero haciendole entrega a doña Ángeles López Cara, según consta en los acuses de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que los comparecientes han podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que los comparecientes ha podido acceder al mismo cuando lo hubieren estimado oportuno como se acredita y les consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que les fue remitido en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en

tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Juan Pérez Pérez y doña M.ª Dolores Romero Catena, dispusiesen de dicha información, se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación solicitada mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436, siendo entregada en ambos casos los días 6/4/2010 a doña M.ª Dolores Romero Catena y el 31/3/2010 a don Manuel Vargas Romero haciendole entrega a doña Ángeles López Cara, según consta en los acuses de recibo.

Asimismo se reitera la respuesta anterior dada en el punto 2.º

4.º Los alegantes no aportan prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

5.º En relación a la cuenca vertiente, decir que los alegantes no aportan prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde los alegantes puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de los alegantes de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del periodo y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento

y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.

b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.

c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.

d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico»

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

Por otro lado, indicar que el hecho de que el cauce que nos ocupa sea una rambla y no un río como expresa el alegante, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación.

En relación al punto de desbordamiento al que se refieren los alegantes diciendo que se produce por una infraestructura mal ejecutada, decir que los alegantes no aportan prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

6.º Los alegantes no aportan prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para T= 5, 100 y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

7.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH conforme al cumplimiento de la legislación vigente: el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

El artículo 240.2 del RDPH expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Por lo que teniendo esto en cuenta, la existencia del encauzamiento no ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En relación a la afirmación de los alegantes referidas al ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito decir que la administración actuante difiere de la propuesta del alegante, que conforme a normativa se ha estudiado el estado del terreno, las condiciones topográficas y geomorfológicas, etc., del tramo correspondiente de cauce fluvial y analizado y cotejado adecuadamente todo ello, ha dispuesto la una delimitación del Dominio Público Hidráulico debidamente ajustada y argumentada.

Por otro lado, señalar que dicho estudio aportado por el alegante cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

8.º Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía»

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

10.º Que de ningún modo la Administración está actuando en contra de sus propios actos. Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que hayan actuado los alegantes al solicitar autorizaciones para la construcción de los citados invernaderos.

Indicar que efectivamente la administración actuante en el ejercicio de sus competencias y ajustándose en todo momento a la legalidad vigente, ha podido autorizar las citadas obras pero dichas autorizaciones en ningún momento prejuzga la delimitación del dominio público hidráulico, como tampoco permite argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Asimismo se informa, en relación a la parcela 41-polígono 15 en la que figura como titular catastral la alegante doña M.ª Dolores Romero Catena, que la propuesta de deslinde no afecta a la citada parcela, la referida parcela se encuentra fuera del límite del dominio público Hidráulico.

11.º Que tras analizar la motivación por parte de la alegante doña M.ª Dolores Romero Catena y la documentación relativa al expediente se informa en relación a la parcela 41-polígono 15, que la propuesta de deslinde no afecta a la citada parcela, la referida parcela se encuentra fuera del límite del dominio público Hidráulico.

En relación al alegante don Manuel Vargas Romero, señalar que el alegante no aporta prueba o argumento que sustente tales afirmaciones y desvirtúe los trabajos técnicos realizados, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista técnico ni jurídico.

12.º Los alegantes no aportan prueba o argumento sustenten tales afirmaciones y que desvirtúen los trabajos técnicos realizados.

Que el hecho de que el cauce sea una rambla y no un río y presente un régimen irregular y torrencial, no obsta de ningún modo la necesidad de deslindar. Asimismo indicar que la delimitación del dominio Público Hidráulico se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Por otro lado, añadir que la determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración. De manera que se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

13.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación por de «injustificación» en relación a la delimitación del citado DPH, se reitera la respuesta dada en el punto anterior 13.º

14.º Que tras analizar la motivación por parte de la alegante doña M.ª Dolores Romero Catena y la documentación relativa al expediente se informa en relación a la parcela 41-polígono 15, que la propuesta de deslinde no afecta a la citada parcela, la referida parcela se encuentra fuera del límite del dominio público Hidráulico.

Así mismo añadir, que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el

Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Concretamente y en cuanto al estudio presentado, indicar que el mismo no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

15.º Los alegantes no aportan prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En cuanto a la afirmación de los alegantes de no hacerles entrega de la documentación solicitada, decir que se ha constatado que se les ha remitido toda la documentación solicitada mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436, siendo entregada en ambos casos los días 6/4/2010 a doña M.ª Dolores Romero Catena y el 31/3/2010 a don Manuel Vargas Romero haciéndole entrega a doña Ángeles López Cara, según consta en los acuses de recibo.

A mayor abundamiento señalar que los alegantes han podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que les fue remitido en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

En cuanto a la afirmación de los dicentes de incumplimiento de lo regulado en el art. 242.4 del RDPH, señalar, en relación a la documentación necesaria y requerida por el citado artículo:

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto

II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vócar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vócar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vócar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo ANEXO V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al Trámite de Información Pública sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y Vócar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vócar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009.

Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

16.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 15.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

8.9. Antonio Archilla Bonilla, DNI: 27.494.512-J, Juan Sánchez Maldonado, DNI: 27.135.149-W, Manuel Castilla Rivera, DNI: 27.210.202-Y.

Mediante escritos con fecha de recepción en este organismo 16/02/2010 y registro auxiliar 1.058, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que son titulares de: Antonio Archilla Bonilla, núm. 128 del polígono 8, del Término Municipal de La Mojonera, Juan Sánchez Maldonado, núm. 89, del polígono 8, del Término Municipal de La Mojonera, y Manuel Castilla Rivera, núm. 90, del polígono 8, del Término Municipal de La Mojonera.

Segunda: Que quieren presentar alegaciones a dicho expediente, siendo necesario para ello conocer y obtener copia de la documentación relacionada en el citado escrito.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluida como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

2.º Se ha podido constatar que la información solicitada por los alegantes fue remitida mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y entregadas según consta en los acuses de recibo a don Antonio Archilla Bonilla en su domicilio el día 5/4/2010, a don Juan Sánchez Maldonado el día 5/3/2010 y a don Manuel Castilla Rivera el día 6/4/2010.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Antonio Archilla Bonilla, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Que muestra su disconformidad en la delimitación de la Agencia por disparatada y sin fundamento.

Segunda: Que su finca nunca ha entrado el agua. La zona no invernada se halla a unos 5 m de altura por encima del cauce actual. Sito al Oeste de la finca, se propone un cauce para la rambla de 2,5 m de anchura.

Tercera: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Cuarta: Que manifiesta indefensión por lo expuesto anteriormente.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno

y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del cauce natural.

3.º Se reitera la respuesta dada al alegante en el punto anterior 2º relativo a los escritos con fecha de recepción en este organismo 16/02/2010 y registro auxiliar 1.058 y añadir que en cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008 de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

4.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, los alegantes don Antonio Archilla Bonilla, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible, se constata que se le ha remitido toda la documentación mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 siendo entregada en su domicilio según consta en el acuse el día 5/4/2010.

A mayor abundamiento señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en los oficios y comunicaciones que les fueron remitidos a lo largo del procedimiento, en los que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Antonio Archilla Bonilla, realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que

se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH.

Segundo: Que se abrió el trámite de Información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 y 4 del artículo 242 del citado RDPH.

Tercero: Que alguna documentación que se cita en el antes mencionado apartado 3 no ha sido preparada ni expuesta a disposición de los interesados, en particular levantamiento topográfico de la zona a una escala no inferior a 1:1000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarto: Solicita documentación en resumen, disponer de la misma documentación, las mismas fuentes de información que la Administración.

Quinto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión.

Sexto: La negación, por silencio administrativo de una solicitud de documentación e información como la presente supone infracción de los arts. 35 y 37 de la Ley 30/92 y art. 105 de la Constitución y la nulidad de todo lo actuado.

Séptimo: Ha solicitado la redacción de un informe técnico, con los datos facilitados por esta administración. Donde se manifiesta que: «en la memoria descriptiva del procedimiento, se cita que la elaboración de la propuesta de deslinde se ha realizado mediante el empleo de diversas fuentes de información, por lo que para realizar el presente informe, se hace necesario disponer de las mismas fuentes de información de modo que se pueda contrastar su veracidad.»

Octavo: En todo caso, el expediente de deslinde de la rambla de La Canal no cumple con lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados, y la magnitud de éstos no permiten su subsanación en el terreno sin antes retrotraer el procedimiento y realizar de nuevo toda la documentación técnica.

Noveno: Que se dan por reproducidos los razonamientos y realiza sus propias conclusiones contenidas en el informe técnico que aporta al expediente y dice, que se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas (la superficie real es inferior a la expuesta), no se realiza un estudio particularizado de subcuencas, existiendo tres tramos de rambla, con características muy heterogéneas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida, que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, el valor de 6 m³/s correspondiente a un periodo de retorno de 13 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH

Décimo: Que los cálculos hidrológicos presentados en el procedimiento administrativo, no se pueden dar por cumplido el apartado d) del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un «Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base a la INFORMACIÓN pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la MCO».

Undécimo: Los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan una serie de defectos, concretamente: el caudal utilizado es arbitrario y superior al de la MCO, la introducción de datos en el modelo es deficiente, no se presenta el listado de errores que da como salida el propio modelo, el programa utilizado está obsoleto, no se detalla la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, los perfiles introducidos no corresponden con la realidad, no se han incluido las condiciones de contorno ni el sistema de calculo utilizado dentro de los posibles del programa HEC.

Duodécimo: Que se prescinde de los cálculos hidráulicos en la propuesta realizada, ya que las franjas entre líneas de deslinde son muy superiores a la ocupación de la Avenida correspondiente al caudal de cálculo utilizado.

Decimotercero: Que los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan diversos defectos y por tanto no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH».

Decimocuarto: No se ha aportado anejo cartográfico y topográfico correspondiente. La cartografía utilizada es muy deficiente. No se han representado determinadas terrazas, bancales y muros existentes. Al no disponer de suficientes líneas de rotura, el curvado no tiene ningún rigor, ni fiabilidad, luego no guarda la debida relación con la realidad del terreno.

Decimoquinto: La cartografía base de la segunda fase del proyecto Linde es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo VI de «delimitación del DPH sobre planos, del citado estudio, aportado por la Agencia Andaluza del Agua», por lo que no sería utilizable para este procedimiento.

Decimosexto: Los puntos de deslinde en ambas márgenes presentan cotas muy dispares.

Decimoséptimo: Que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c) del artículo 242 de RDPH en cuanto a aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Decimooctavo: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en la determinación del dominio público hidráulico, no sólo se debe tener en cuenta el criterio puramente hidrológico - hidráulico, sino que se, «...se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles». En la memoria descriptiva del procedimiento no se detalla ni se aporta, información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas que hayan podido servir de base para el procedimiento, por lo que debemos suponer que no se han tenido en cuenta.

Decimonoveno: La principal fuente de datos de cartografía histórica es el vuelo americano de los años 1956-57. Se puede observar, que en la línea de deslinde propuesta no guarda relación con la topografía que se aprecia. Concretamente:

- Entre los puntos I1 a I4, la línea de deslinde atraviesa una loma con importantes diferencias de nivel (lo que se aprecia por las líneas de cultivo que vienen a seguir las curvas de nivel). Sin embargo, en la margen opuesta de D1 a D4 la Línea de deslinde discurre más próxima a la línea que parece fijar el cauce (última línea de arbolado).

- Entre los puntos I13 a I19, que afectan a la parcela 128 del polígono 8, propiedad del dicente, las fotos de 1956 delatan una loma plantada de almendros, por donde nunca corrió el agua, estando el cauce ceñido a los puntos D4 a D12. A día de hoy, la altura del terreno en los puntos I17 a I19 es de unos 7 metros por encima del cauce, lo que evidencia lo disparatado del deslinde propuesto.

- En la zona situada al norte de la carretera N-340 (preexistente en 1956), la rambla discurre al pie de la ladera que se aprecia por los cultivos de almendro a lo largo de la margen izquierda. Por otra parte, la margen derecha aparece marcada por parcelas más llanas de labradío bien delimitadas y abancaladas.

- Llama la atención como entre los puntos D12 y D14 de la propuesta, se atraviesa un antiguo cortijo, que aún hoy sigue existiendo en parte.

Vigésimo: En la interpretación de la fotografía aérea, es fundamental la comparación entre estados anteriores y actuales, los propietarios son los mejores defensores de sus lindes y se puede observar que las formas de muchas de las parcelas apenas han sufrido variaciones en los últimos 50 años. La foto interpretación deja mucho que desear.

Vigésimo primero: El dominio público no se puede remontar a tiempos anteriores a la existencia de cualquier infraestructura ni edificación, sino que se debe intentar encontrar un punto de partida cercano anterior a la supuesta ocupación irracional de los cauces. Se considera «irracional» una ocupación que impida el normal curso de las aguas. El abancalamiento y uso agrícola de ciertas partes del cauce con escasa recogida está avalado por la costumbre y minimiza la capacidad erosiva de la avenida y los daños a precios inferiores.

Vigésimo segundo: En la parcela 128 del polígono 8 de mi propiedad existe construido un invernadero, que se ve afectado por los puntos I13, I14 e I1. En estos puntos, el bancal sobre el que se construyó el invernadero se situaba a mayor cota sobre el lecho de la rambla, pero que la falta de dragado de la misma y el elevado aporte de gravas (superior a 0,50 m) han disminuido la sección de la rambla. En cualquier caso, ni con ocasión de lluvias más fuertes, su invernadero se ha visto afectado.

Algo más al Sur, en la zona sur-oeste de la parcela 128, se realizó un muro de protección en el límite de donde discurrían las aguas normalmente. En todo caso, el cauce protegido por ese muro es suficiente para desaguar todas las avenidas que ha recibido desde su construcción, hace más de 20 años. En cuanto a la balsa, se realizó en el límite del dominio y actualmente la altura entre la rambla y balsa es menor por el aporte de gravas.

Vigésimo tercero: En el deslinde que nos ocupa, vemos como en la fotografía aérea de 1956 se aprecian numerosos ejemplares arbóreos de porte (almendros y parras), que incomprensiblemente, se incluyen dentro del cauce propuesto. Todavía se conservan ejemplares de cierto porte que son testigos naturales de los usos del suelo tradicionales. Es el caso de la parcela 128 del polígono 8, propiedad del dicente, que estaba completamente poblada de almendros de buen porte.

Vigésimo cuarto: En el aspecto geomorfológico, tampoco se detallan los aspectos tenidos en cuenta, pero los usos de suelo preexistentes no avalan la línea de deslinde propuesta.

Vigésimo quinto: La presencia de graveras indica con frecuencia el «ancho máximo» ocupado por las aguas en las avenidas extraordinarias, por lo que podemos deducir que, en zonas que se aprecien depósitos de gravas y arenas, el dominio público será siempre igual o inferior a la franja marcada por los sólidos. En la rambla

Canal podemos ver distintas zonas, en las que existen aportes de gravas de un cierto espesor y que definen anchos de cauce de entre 2,5 y 5 metros.

Vigésimo sexto: Podemos afirmar con rotundidad que la memoria descriptiva no describe ni justifica que criterios ha adoptado para la definición del dominio público hidráulico, por lo que no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del RDPH que establece que la memoria contendrá el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH», ni el artículo 4 del RDPH, que determina que la MCO se determinará...atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles».

Vigésimo séptimo: Las líneas de deslinde propuestas nos presentan un DPH que presenta distintos anchos. Para la determinación de DPH se ha obviado la existencia de obras de fábrica de más reciente construcción.

Vigésimo octavo: Se solicita por esta parte se tenga en cuenta la propuesta alternativa de deslinde, realizada con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en el presente informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art.62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad

Que el alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación. En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vigar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vigar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vigar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vigar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía»

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo ANEXO V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y Vinar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vinar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

2.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

3.º Se reitera la respuesta del punto 1º y añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III del presente documento).

Por otro lado, en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios hidrológicos e hidráulicos en los anexos III» Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto,

debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Antonio Archilla Bonilla, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo entregada en su domicilio según consta en el acuse de recibo el día 5/4/2010.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación. Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos Constitucionales, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 5.º

7.º Se reitera la respuesta dada en el apartado 4.º

8.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

9.º En relación a la cuenca vertiente, decir que el alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008 de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del periodo y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico»

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfológicos como los que se recogen en el CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

10.º Que la alegación no aporta dato o prueba alguna que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por otro lado señalar que en la memoria descriptiva se incluyen datos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

11.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. En relación al caudal utilizado, se reitera la respuesta dada en el punto 9.º

En relación a los datos del modelo a los que se refiere el alegante como listado de errores, salida del modelo, condiciones de contorno, etc., cabe indicar que en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado señalar que el hecho de emplear como herramienta de cálculo el programa HEC, no obsta la validez del mismo. Por otro lado, no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO)

12.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto

Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

Asimismo señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, construcciones, etc.

13.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que por tanto desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Se reiteran las respuestas dadas en los puntos 9.º y 11.º

14.º Los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía, como puedan ser la relación de coordenadas de vértices, puntos de apoyo y cabeceras de perfil, reseñas de cabeza de perfil, certificados de calibración de los restituidores analíticos, equipos empleados en la restitución, etc. se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur», Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

En los planos relativos al citado anejo se pueden apreciar la representación de los citados muros, bancales y terrazas.

15.º Que los planos del documento memoria descriptiva así como los planos del presente proyecto de deslinde se muestran a escala 1:1.000.

16.º Que la coordenada Z (cota) puede ser importante para el cálculo hidrológico-hidráulico, pero no para el replanteo de los puntos que delimitan el deslinde.

17.º Se reitera la respuesta dada en los puntos anteriores 3.º y 15.º

18.º En el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la foteointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10000 y E: 1:3000.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida.» Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Que conforme al Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha utilizado el vuelo fotogramétrico a escala 1/20.000 de la Junta de Andalucía del año 2001-2002, el cual tiene la consideración de cartografía oficial según el art. 4.1 de dicho decreto «...tendrá la consideración de cartografía oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía la realizada por las Administraciones Públicas de Andalucía, o bajo su dirección y control, conforme a una norma técnica aprobada de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, y una vez se inscriba como tal en el Registro Andaluz de Cartografía.». Por último y como también se indica en el decreto citado, en su art. 4.3 «... La cartografía oficial será de uso obligado por la Administración de la Junta de Andalucía, así como por los interesados en aquellos procedimientos administrativos que requieran una representación geográfica precisa sobre el territorio andaluz.»

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el

tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.» Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

19.º En relación a la afirmación del dicente de «que en la línea de deslinde propuesta no guarda relación con la topografía que se aprecia », señalar que el Vuelo Americano de 1956 forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural, pero si bien, no es la única herramienta.

En relación a la afirmación del dicente de la existencia de «una loma plantada de almendros, por donde nunca corrió el agua...» señalar, que el hecho de que el cauce sea una rambla y presente un régimen irregular y torrencial, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación, ni así como de ningún modo la necesidad de deslindar.

Por otro lado en cuanto a la manifestación del alegante de presencia de almendrales, indicar que la existencia de un dominio público no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, como tampoco dicha vegetación ha de delimitar los límites del dominio público.

En relación a las citadas construcciones, indicar que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1). En cualquier caso señalar que las construcciones no modifican por su mera existencia el alcance del DPH.

Por otro lado se reitera, que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, al estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

20.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 19.º

21.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, determinar si el alegante en concreto o ha degradado, usurpado, etc. el dominio público. Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración. De manera que se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

22.º En cuanto a la afirmación del alegante en relación a que ni en ocasión de fuertes lluvias, su invernadero se ha visto afectado, se reitera que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH

del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también a otros aspectos técnicos como son la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en definitiva se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos y aspectos que todos ellos nos proporcionan información acerca del cauce natural.

Que precisamente atendiendo a los criterios que cita el alegante, entre otros, se ha determinado el deslinde propuesto.

Que la existencia de dicho muro en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

23.º Se reitera la respuesta dada en el punto 19.º

24.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y/o que desvirtué los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación a los aspectos a los que hace alusión el alegante, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

25.º Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

26.º Que el alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación.

Que el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vigar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.- ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

En particular, el citado art. 242.3.e) del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente:

e) «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.»

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios hidráulicos anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Asimismo indicar, como se expuso anteriormente que en el documento memoria descriptiva incluía un apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«En resumen, para la definición del cauce, se han considerado aspectos de importancia tales como las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, alegaciones y manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños y en general de cuantos datos y referencias han resultado oportunas...»

«...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10000 y E: 1:3000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde

el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, ...»

27.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección uniforme a lo largo del cauce. El objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público cuya línea de dominio público hidráulico propuesta, responde a al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en definitiva se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos y aspectos que todos ellos nos proporcionan información acerca del cauce natural.

Por otro lado señalar, que la existencia de dicha obra de fábrica en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

28.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico., que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Se reitera que el citado estudio o informe técnico aportado por el alegante en la mayoría de los casos no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada en este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 1.486, Juan Sánchez Maldonado realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo. Generándole además indefensión.

Segunda: Disconformidad con la línea teórica por la que discurre el deslinde, en concreto por la trazada por los puntos de replanteo D29 y D30.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo

30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y entregada según consta en el acuse de recibo a don Juan Sánchez Maldonado el día 5/3/2010.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, los alegantes don Juan Sánchez Maldonado, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible, se constatado que se le ha remitido toda la documentación mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 siendo entregada en su domicilio según consta en el acuse el día 5/3/2010.

A mayor abundamiento señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en los oficios y comunicaciones que les fueron remitidos a lo largo del procedimiento, en los que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

2.º Que después de analizar la motivación por parte del interesado así como de los resultados obtenidos en la simulación hidráulica de la avenida correspondiente al caudal obtenido para la máxima crecida ordinaria en estos puntos y teniendo en cuenta otros aspectos como observación del terreno, condiciones topográficas y geomorfológicos se estima dicha alegación procediendo a ubicar la estaquilla citada, cuyas coordenadas se han modificado en la propuesta de deslinde y se reflejan a continuación:

ESTACA	X	Y
D29A	528173,35	4072953,74

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Manuel Castilla Rivera, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Por los puntos replanteados D28 y D29 nunca ha pasado el agua.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

8.10. Andrés Góngora Belmonte, provisto de DNI: 45.595.362-R, en calidad de Secretario Provincial de COAG-Almería, mediante documento con fecha de recepción en este organismo de 15/02/2010 y registro auxiliar 962, realiza la siguiente alegación:

Primera: Solicitar una cita a fin de plantear las dudas y ver algunos casos en concreto en los cuales no se entiende el criterio seguido a la hora de fijar los deslindes.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se realizó una convocatoria el día 10 de marzo a las 11:30 de la mañana en las oficinas de la AAA de Málaga habilitada al efecto para facilitar de primera mano y en primera persona cualesquiera información demandada.

José Antonio Moreno Moreno, en representación de COAG Almería, mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 11/03/2010 y registro auxiliar 1.735, alega la siguiente cuestión:

Primera: Solicita copia de planos referentes a los expedientes AL-30100, AL-30101, AL-30102, AL-30103, AL-30104, AL-30105, AL-30106 y AL-30107.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se remite escrito de respuesta con fecha de registro de salida en este organismo el día 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2420 anexando la documentación solicitada y siendo entregada según consta en el acuse de recibo el día 5/4/2010.

Andrés Góngora Belmonte, en calidad de Secretario Provincial de COAG-Almería, mediante documento con fecha de recepción en este organismo de 30/03/2010 y registro auxiliar 2.359, realiza la siguiente alegación:

Primera: Solicita copia de planos de los deslindes de las ramblas de la provincia de Almería.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º

8.11. Manuel Escanez Fuentes, con DNI: 27.101.591-R, mediante escrito con fecha de recepción en este organismo de 08/02/2010 y registro auxiliar 825, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: El deslinde esta marcado justo en la linde de su invernadero, el cual está a 5 m de la rambla al haber un camino entre la rambla y mi invernadero, camino de mi propiedad.

Segunda: Propongo que el deslinde se haga desde el comienzo del camino. Con la propuesta establecida, estaría perjudicado en los 5 m del camino más los 10 m que tendría que perder por el deslinde.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91). ...»el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

2.º El alegante no aporta prueba que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, el alegante realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde.

Segunda: Solicita que el deslinde se acoja a límites de su propiedad.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º relativa a la contestación al escrito con fecha de recepción en este organismo de 08/02/2010 y registro auxiliar 825.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.12. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Antonio López Benavides provisto de DNI: 27.493.957-X y Francisco Fernández Vargas provisto con DNI: 27.519.552-Y, realizan las siguientes alegaciones:

Primera: La modificación de las estacas:

Antonio López Benavides, I43 a linde de parcela.

Francisco Fernández Vargas, I41 e I42 a linde de parcela.

Segunda: No estar de acuerdo con el deslinde estimado, al no ser cauce natural desde decenas de años, existe un cauce de arena no erosionado por las aguas.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º los alegantes no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º los alegantes no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por lo que, la línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del cauce natural.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.13. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, José Romero Fernández provisto de DNI: 27.535.897-K y Manuel Rodríguez Linares provisto de DNI: 27.119.713-E, realizan la siguiente alegación:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde estimado.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º los alegantes no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.14. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Antonio Puertas Torres trabajador de Sevillana Electricidad S.A. y en su representación realiza la siguiente alegación:

Primera: Solicita esquivar el poste de doble circuito de alta tensión, por el que pasa el punto D5.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.15. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Cristóbal Fernández Tarifa provisto DNI: 08.910.752-T realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde estimado.

Segunda: En su escritura, como nuevo propietario de la parcela 213 del polígono 8, no figura como lindero a una Rambla.

Tercera: En relación con mi finca la rambla queda a mucha distancia y en plano inferior.

Cuarta: Solicita que la linde de la rambla se lleve a propiedad catastral.

Quinta: Solicita copia de dicha acta.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Indicarle que no es hasta el momento en que se resuelve definitivamente el procedimiento de deslinde del dominio público hidráulico correspondiente, cuando se delimitan exacta y físicamente el dominio citado y por ende los linderos de la propiedad afectados.

Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91). ...» el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

3.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

4.º Se reitera la respuesta dada en el punto 3.º e Indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

5.º Que las actas solicitadas, figuran en el proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 31/03/2010 en este organismo y registro auxiliar 2.391, Cristóbal Fernández Tarifa, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que es titular de la parcela 213 del polígono 8 del término municipal de La Mojonera.

Que ha tenido conocimiento en fecha 17/03/2010, del deslinde que se está llevando a cabo en la Rambla Canal.

Segunda: Afectado, según los documentos de esta Agencia, pero según la realidad física del terreno y la realidad registral de la finca, en nada afecta por: la finca se encuentra en un plano muy superior a la rambla y entre mi finca y la rambla se encuentran otras fincas de otros propietarios.

En el registro de la propiedad mi finca en ningún momento ha tenido como lindero, por ninguno de los vientos, la rambla.

Tercera: Entrando en los documentos que constan en el proyecto de deslinde:

No justifican la adopción de la delimitación que se propone,

No consta ningún perfil transversal del cauce.

Cuarta: por todo lo expuesto me veo obligado a presentar mi total oposición al expediente de deslinde propuesto.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

2.º Se reitera la repuesta dada al alegante en el punto 2.º relativa al Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10. En cuanto a lo que alegante se refiere con la realidad física del terreno, decir que la línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio del terreno pero también el estudio de otros aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, a antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos que nos dan información relativa al cauce natural.

3.º El alegante no aporta prueba que sustente esta afirmación. En relación a la justificación de la delimitación que se propone, dicha justificación se recoge en el punto VIII:»Criterios de aplicación» del documento memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de La Mojonera y Vicar. Provincia de Almería».

Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003 de 23 de mayo de modificación del R.D. 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por otro lado, en relación a los datos de detalle relativos a los perfiles transversales a los que hace alusión el alegante decir que se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». En la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de La Mojonera y Vicar. Provincia de Almería».se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para T= 5, 100 y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERISTICAS DEL TRAMO).

4.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 10/08/2010 en esta Administración y registro auxiliar 6.777, alega la siguiente cuestión:

Primera: Solicita en envío a su domicilio de una copia del expediente AL-30.104.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

8.16. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Juan Manuel Romera, en representación de Encarnación Carmona Ferrer, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde propuesto.

Segunda: Considera que se le da una anchura excesiva al cauce y que el limite tiene que ir por el cauce excavado recientemente (5 m).

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Se reitera la respuesta dada al alegante en el punto 1.º y añadir que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con la sección actual del cauce o lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral cuestiones que todas ellas nos dan información del cauce natural.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.17. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Francisco Romera Torres provisto de DNI, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde propuesto y solicita se le desplacen las esquillas a la cabeza del talud existente.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas

8.18. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Francisco José López Fernández provisto de DNI, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde propuesto y solicita llevar el DPH a su límite catastral.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por otro lado, indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas

8.19. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, José López López se encuentra representado por su hija Margarita López Castilla y ésta ultima realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde propuesto y solicita desplazar la línea propuesta a 2 m de su invernadero.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas

8.20. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Sofía Navarro Ramírez, en representación de María Ramírez Magán, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde propuesto. Los linderos de levante (márgen izquierdo) ocupan la rambla, de tal forma que se ve afectada por lo que solicita que la línea se ajuste al talud existente.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, María Ramírez Magán, realiza las siguientes alegaciones:

Primero: que esta parte muestra su disconformidad con el procedimiento de Apeo y Deslinde de la Rambla de La Canal tal y como lo propone la Administración.

Segundo: que al día de hoy todavía no he tenido acceso a toda la documentación que integra el presente expediente administrativo, si bien ya le ha sido requerido, contestando la Administración mediante el envío de un CD por parte de la Administración, resultando incompleta:

Tercero: Por todo ello, reiteramos que a esta parte le causa indefensión.

Cuarto: Esta parte puede afirmar la existencia de graves defectos encontrados en el proyecto que son técnicamente incorrectos, acreditado por el análisis del informe técnico que se aporta al presente escrito.

Quinto: Con respecto a la MCO presenta defectos que deben ser subsanados y concretamente:

- La superficie real de la cuenca vertiente es inferior a la expuesta en la memoria.

- Existen tres tramos de rambla, a saber, de la A-7 hacia el Norte, entre la A-7 y la N-340 y de la N 340 a la Carretera del Sector IV, con características muy heterogéneas, no habiéndose realizado un estudio particularizado de sus subcuencas, que si lo hubiesen realizado, resultaría que el caudal de avenida se reduciría considerablemente.

- No se justifica el valor de umbral de escorrentías escogido lo que impide contrastar la idoneidad.

- Se prescinde de los datos pluviométricos existentes y no se analiza en la inedia de los máximos producidos durante un período de diez años consecutivos, incumpliendo por tanto el artículo 4 de RDPH.

- Se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, dado que se tiene en cuenta el caudal de desbordamiento como caudal de cálculo, cuando el que se debería tener en cuenta es el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH. El error se encuentra al tratar de identificar el caudal de desbordamiento con el caudal de máxima crecida ordinaria, esto solo podría ocurrir en el caso de que no existieran alteraciones antrópicas sustanciales y que hubiera una plana o llanura de inundación en el algún punto del recorrido. En nuestro caso las alteraciones antrópicas son patentes, presenta tres obras de fábricas con sendas carreteras A-7, N -340 y Carretera del Sector IV, por lo que no cumplen la condición básica para asimilar la máxima crecida ordinaria al caudal de desbordamiento. Por otra lado, no existe una plana o llanura de inundación dado que se trata de una Rambla con corrientes ocasionales y no es un río; No se produce esteros y remansos en puntos intermedios del recorrido de la misma, salvo los provocados a la entrada de obras de fábrica; El punto de desbordamiento que se produce no es debido a causas naturales sino a una infraestructura mal ejecutada, concretamente el cruce a nivel con la Carretera del Sector IV del IRYDA.

- El caudal de cálculo de $6 \text{ m}^3/\text{s}$, toma un período de retorno de 13 años muy superior al de los estudios citados en el propio expediente, que es un período de retorno de cinco años y de $3,2 \text{ m}^3$ por segundo, lo que se considera que ha sido elegido de forma arbitraria, por lo que queda desacreditada la elección de dicho caudal, poniendo en duda la validez de las propias publicaciones en las que se habían basado para la correlación entre caudal máximo de avenida, máxima crecida ordinaria y caudal de desbordamiento.

Sexto: Con respecto al cálculo hidráulico del caudal, ha sido realizado de una forma deficiente porque no se ha tenido en cuenta la realidad del terreno para realizar la cartografía, ello da lugar a que no se detalle la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, dado que no se corresponde con la realidad. Las comprobaciones que se han realizado de los perfiles topográficos y de los cálculos hidráulicos, indican diferencias notables entre la cartografía presentada y la realidad topográfica a pie de terreno.

Séptimo: Con respecto a los perfiles diferenciamos dos zonas: Zona Norte, el DPH no corresponde con la realidad, no representa el encauzamiento existente en la margen derecha de la Rambla y Zona Sur, el ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito, concretamente 48 metros frente a 8 respectivamente.

Octavo: Consideramos que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c del artículo 242 de RDPH en cuanto aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Noveno: En el artículo 4 de RDPH «...Atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan así como

las referencias históricas disponibles», es imposible que el trazado del cauce de la rambla en mi propiedad discurra de la forma que la Administración lo propone.

Décimo: En mi finca el ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor de la existente en la realidad y la de que a través de los años haya sido bañada por las aguas.

Undécimo: Es apreciable al pie de la finca el hecho del talud existente entre mi finca y el calado de la rambla que discurre a un nivel muy inferior al de la finca, quedando ésta fuera de la zona inundable.

Duodécimo: La finca de mi propiedad está en baldío y nunca se han realizado obras, pero sin embargo si se llevaron a cabo las obras de la autovía y la de la carretera Sector IV, modificando el cauce en cuanto al amontonamiento de gravas y depósitos que frenan las aguas, debiéndose realizar un dragado de la rambla, más que un deslinde.

Decimotercero: Aumentar injustificadamente el espacio, es un auténtico abuso y vulneración del derecho de propiedad en total confrontación con el dominio público que en todo momento tiene que tener una clara finalidad de bien público e interés social y que sea justificado para poder primar sobre el derecho más universal que es el de la propiedad.

Decimocuarto: Que es inaudito, a la vista del terreno, intentar delimitar el cauce de la rambla como si retratase de un río que continuamente discurre agua.

Decimoquinto: A tal efecto se acompaña al presente escrito plano de deslinde alternativo al de la administración.

Decimosexto: Considera esta parte que se ha incumplido lo regulado en el artículo 242 del RDPH, apartado cuarto, pues al día de hoy y a pesar de ser requerida la administración para que le haga entrega de la documentación en la cual se han basado para proponer el procedimiento de deslinde y apeo, no lo ha realizado.

Decimoséptimo: considero que existe una nulidad en el presente procedimiento, pues ante de la Información Pública, la administración tendría que disponer y poner a disposición de los afectados toda la documentación requerida en el mencionado escrito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º La alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Parece que la alegante incurre en un error dado que se ha constatado que no se ha recibido solicitud de copia de documentación por parte de la alegante, por lo que no se ha procedido al envío de documentación alguna.

Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Asimismo se reitera la respuesta anterior dada en el punto 2.º

4.º La alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Asimismo se reiteran las respuestas dadas en los puntos siguientes 5, 6, 7, 8 y 15.

5.º En relación a la cuenca vertiente, decir que la alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde la alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su

justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación del alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas

situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

Por otro lado, indicar que el hecho de que el cauce que nos ocupa sea una rambla y no un río como expresa la alegante, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación.

En relación al punto de desbordamiento al que se refiere la alegante diciendo que se produce por una infraestructura mal ejecutada, decir que la alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

6.º la alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO)

7.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH conforme al cumplimiento de la legislación vigente: el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

El artículo 240.2 del RDPH expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria

que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Por lo que teniendo esto en cuenta, la existencia del encauzamiento no ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En relación a la afirmación de la alegante referida al ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito decir que la administración actuante difiere de la propuesta del alegante, que conforme a normativa se ha estudiado el estado del terreno, las condiciones topográficas y geomorfológicas, etc., del tramo correspondiente de cauce fluvial y analizado y cotejado adecuadamente todo ello, ha dispuesto la una delimitación del Dominio Público Hidráulico debidamente ajustada y argumentada.

Por otro lado, señalar que dicho estudio aportado por la alegante cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

8.º Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía»

9.º La alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

10.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados. Asimismo, señalar, que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con el estado actual, con la sección actual del cauce. El objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público cuya línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, al estudio del terreno y su geomorfología, al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

11.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Indicar que la coordenada Z (cota) puede ser importante para el cálculo hidrológico-hidráulico, pero no para el replanteo de los puntos que delimitan el deslinde

Asimismo señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, sino también a otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural y que analizando la motivación de la alegante enmarcan terrenos de la referida parcela en el citado dominio Público Hidráulico.

12.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, determinar si el alegante en concreto o ha degradado, usurpado, etc. el dominio público. Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En cuanto a su manifestación de realización de un dragado de la rambla, se reitera que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1). De manera que en este caso, lo que se está es delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable y por tanto aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones, no por ello ha dejado de existir.

13.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación por parte del alegante de «injustificación» en relación a la delimitación del citado DPH, se reitera la respuesta dada en el punto siguiente 14.º

14.º La alegante no aporta prueba o argumento sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados.

Que el hecho de que el cauce sea una rambla y no un río y presente un régimen irregular y torrencial, no obsta de ningún modo la necesidad de deslindar. Asimismo indicar que la delimitación del dominio Público Hidráulico se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Por otro lado, añadir que la determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración. De manera que se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

15.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por la alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Concretamente y en cuanto al estudio presentado, indicar que el mismo no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

16.º La alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En cuanto a la afirmación de la alegante de que no se le ha hecho entrega de la documentación solicitada, decir que se ha podido constatar que la alegante no ha solicitado en ningún momento copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A mayor abundamiento señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

En cuanto a la afirmación de la dicente de incumplimiento de lo regulado en el art. 242.4 del RDPH, señalar, en relación a la documentación necesaria y requerida por el citado artículo:

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vicar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación

a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y VÍcar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la INFORMACIÓN pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo ANEXO V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al Trámite de Información Pública sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

17.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art.62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 16.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.21. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Antonio Rodríguez Fernández con DNI: 27.518.206-V, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde propuesto. Los linderos de levante (margen izquierdo) ocupan la rambla, de tal forma que se ve afectado por lo que solicita que se lleve la línea a 8 metros de su invernadero, talud natural del cauce.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Antonio Rodríguez Fernández, realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Que esta parte muestra su disconformidad con el procedimiento de Apeo y Deslinde de la Rambla de La Canal tal y como lo propone la Administración.

Segundo: Que al día de hoy todavía no he tenido acceso a toda la documentación que integra el presente expediente administrativo, si bien ya le ha sido requerido, contestando la Administración mediante el envío de un CD por parte de la Administración, resultando incompleta.

Tercero: Por todo ello, reiteramos que a esta parte le causa indefensión.

Cuarto: Esta parte puede afirmar la existencia de graves defectos encontrados en el proyecto que son técnicamente incorrectos, acreditado por el análisis del informe técnico que se aporta al presente escrito.

Quinto: Con respecto a la MCO presenta defectos que deben ser subsanados y concretamente:

- La superficie real de la cuenca vertiente es inferior a la expuesta en la memoria.
- Existen tres tramos de rambla, a saber, de la A-7 hacia el Norte, entre la A-7 y la N-340 y de la N 340 a la Carretera del Sector IV, con características muy heterogéneas, no habiéndose realizado un estudio particularizado de sus subcuencas, que si lo hubiesen realizado, resultaría que el caudal de avenida se reduciría considerablemente.

- No se justifica el valor de umbral de escorrentías escogido lo que impide contrastar la idoneidad.

- Se prescinde de los datos pluviométricos existentes y no se analiza en la inedia de los máximos producidos durante un período de diez años consecutivos, incumpliendo por tanto el artículo 4 de RDPH.

- Se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, dado que se tiene en cuenta el caudal de desbordamiento como caudal de cálculo, cuando el que se debería tener en cuenta es el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH. El error se encuentra al tratar de identificar el caudal de desbordamiento con el caudal de máxima crecida ordinaria, esto solo podría ocurrir en el caso de que no existieran alteraciones antrópicas sustanciales y que hubiera una plana o llanura de inundación en el algún punto del recorrido. En nuestro caso las alteraciones antrópicas son patentes, presenta tres obras de fábricas con sendas carreteras A-7, N-340 y Carretera del Sector IV, por lo que no cumplen la condición básica para asimilar la máxima crecida ordinaria al caudal de desbordamiento. Por otra lado, no existe una plana o llanura de inundación dado que se trata de una Rambla con corrientes ocasionales y no es un río; No se produce esteros y remansos en puntos intermedios del recorrido de la misma, salvo los provocados a la entrada de obras de fábrica; El punto de desbordamiento que se produce no es debido a causas naturales sino a una infraestructura mal ejecutada, concretamente el cruce a nivel con la Carretera del Sector IV del IRYDA.

- El caudal de cálculo de $6 \text{ m}^3/\text{s}$, toma un período de retorno de 13 años muy superior al de los estudios citados en el propio expediente, que es un período de retorno de cinco años y de $3,2 \text{ m}^3$ por segundo, lo que se considera que ha sido elegido de forma arbitraria, por lo que queda desacreditada la elección de dicho caudal, poniendo en duda la validez de las propias publicaciones en las que se habían basado para la correlación entre caudal máximo de avenida, máxima crecida ordinaria y caudal de desbordamiento.

Sexto: Con respecto al cálculo hidráulico del caudal, ha sido realizado de una forma deficiente porque no se ha tenido en cuenta la realidad del terreno para realizar la cartografía, ello da lugar a que no se detalle la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, dado que no se corresponde con la realidad. Las comprobaciones que se han realizado de los perfiles topográficos y de los cálculos hidráulicos, indican diferencias notables entre la cartografía presentada y la realidad topográfica a pie de terreno.

Séptimo: Con respecto a los perfiles diferenciamos dos zonas: Zona Norte, el DPH no corresponde con la realidad, no representa el encauzamiento existente en la margen derecha de la Rambla y Zona Sur, el ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito, concretamente 48 metros frente a 8 respectivamente.

Octavo: Consideramos que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c del artículo 242 de RDPH en cuanto aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Noveno: En el artículo 4 de RDPH «...Atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan así como las referencias históricas disponibles», es imposible que el trazado del cauce de la rambla en mi propiedad discorra de la forma que la Administración lo propone.

Décimo: Mi finca siempre ha estado a una cota muy superior al cauce de la rambla, por lo que esta fuera de zona inundable.

Undécimo: Al construir el invernadero, siguiendo los ya existentes en el margen derecho al mismo nivel y con las autorizaciones de los distintos organismos de la administración, por tanto sería totalmente incongruente que la administración fuera contra sus propios actos.

Duodécimo: No he alterado el cauce primitivo de la rambla. Mi finca se encuentra fuera de la zona inundable y si en la actualidad es más pequeña es debido a que la rambla precisa un dragado debido a la cantidad de grava y la mala ejecución del paso de agua bajo la carretera del Sector IV y posteriores reformas, que hacen que las aguas se frenen y dejen mas depósitos.

Decimotercero: Que es inaudito, a la vista del terreo, intentar delimitar el cauce de la rambla como si retratase de un río que continuamente discurre agua.

Decimocuarto: Aumentar injustificadamente el espacio, es un auténtico abuso y vulneración del derecho de propiedad en total confrontación con el dominio público que en todo momento tiene que tener una clara finalidad de bien público e interés social y que sea justificado para poder primar sobre el derecho más universal que es el de la propiedad.

Decimoquinto: A tal efecto se acompaña al presente escrito plano de deslinde alternativo al de la administración.

Decimosexto: Considera esta parte que se ha incumplido lo regulado en el artículo 242 del RDPH, apartado cuarto, pues al día de hoy y a pesar de ser requerida la administración para que le haga entrega de la documentación en la cual se han basado para proponer el procedimiento de deslinde y apeo, no lo ha realizado.

Decimoséptimo: considero que existe una nulidad en el presente procedimiento, pues ante de la Información Pública, la administración tendría que disponer y poner a disposición de los afectados toda la documentación requerida en el mencionado escrito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Realizadas las comprobaciones correspondientes se ha constatado que no se ha recibido solicitud de copia de documentación por parte del alegante, por lo que no ha procedido al envío de documentación alguna.

No obstante, señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Asimismo se reitera la respuesta anterior dada en el punto 2.º

4.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Asimismo se reiteran las respuestas dadas en los puntos siguientes 5, 6, 7, 8 y 15.

5.º En relación a la cuenca vertiente, decir que el alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios

complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación del alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico»

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

Por otro lado, indicar que el hecho de que el cauce que nos ocupa sea una rambla y no un río como expresa la alegante, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación.

En relación al punto de desbordamiento al que se refiere el alegante diciendo que se produce por una infraestructura mal ejecutada, decir que el alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

6.º el alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos y detallados en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

7.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH conforme al cumplimiento de la legislación vigente: el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

El artículo 240.2 del RDPH expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de

los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Por lo que teniendo esto en cuenta, la existencia del encauzamiento no ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En relación a la afirmación de el alegante referida al ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito decir que la administración actuante difiere de la propuesta del alegante, que conforme a normativa se ha estudiado el estado del terreno, las condiciones topográficas y geomorfológicas, etc., del tramo correspondiente de cauce fluvial y analizado y cotejado adecuadamente todo ello, ha dispuesto la una delimitación del Dominio Público Hidráulico debidamente ajustada y argumentada.

Por otro lado, señalar que dicho estudio aportado por el alegante cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

8.º Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Que precisamente atendiendo a los criterios que cita el alegante, entre otros, se ha determinado el deslinde propuesto.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Indicar que la coordenada Z (cota) puede ser importante para el cálculo hidrológico-hidráulico, pero no para el replanteo de los puntos que delimitan el deslinde.

Asimismo señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, sino también a otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural y que analizando la motivación del alegante enmarcan terrenos de la referida parcela en el citado dominio Público Hidráulico.

11.º Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar las citadas autorizaciones.

Indicar que efectivamente la administración actuante en el ejercicio de sus competencias y ajustándose en todo momento a la legalidad vigente, ha podido autorizar la construcción del invernadero pero dicha autorización en ningún momento prejuzgan la delimitación del dominio público hidráulico, como tampoco permite argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de dicho invernadero en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

12.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, determinar si el alegante en concreto o ha degradado, usurpado, etc. el dominio público. Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En cuanto a su manifestación de realización de un dragado de la rambla, se reitera que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1). De manera que en este caso, lo que se está es delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable y por tanto aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones, no por ello ha dejado de existir.

13.º El alegante no aporta prueba o argumento sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados.

Que el hecho de que el cauce sea una rambla y no un río y presente un régimen irregular y torrencial, no obsta de ningún modo la necesidad de deslindar. Asimismo indicar que la delimitación del dominio Público Hidráulico se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Por otro lado, añadir que la determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración. De manera que se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

14.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación por parte del alegante de «injustificación» en relación a la delimitación del citado DPH, se reitera la respuesta dada en el punto anterior 13.º

15.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por la alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Concretamente y en cuanto al estudio presentado, indicar que el mismo no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

16.º El alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En cuanto a la afirmación del alegante de que no se le ha hecho entrega de la documentación solicitada, decir que se ha podido constatar que el alegante no ha solicitado en ningún momento copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

En cuanto a la afirmación del dicente de incumplimiento de lo regulado en el art. 242.4 del RDPH, señalar, en relación a la documentación necesaria y requerida por el citado artículo:

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de La Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vicar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación

a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y VÍcar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo ANEXO V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al Trámite de Información Pública sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

17.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 16.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.22. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, José Antonio Rivas Martín, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde propuesto. No considera rambla, sino un cañado. Y solicita que se lleve la línea al talud actual, unos 5 o 6 metros del límite del invernadero.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 29/03/2010 en este organismo y registro auxiliar 2.200, el alegante realiza las siguientes cuestiones:

Primera: Tener la finca desde el año 2.000, con escritura registrada legalmente.

Segunda: No considera rambla, sino un cañado porque tiene una anchura de 20 metros y con lo que ha llovido el presente año, no ha habido ningún problema.

Tercera: Considera que con 10 metros de anchura es suficiente.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91). ...»el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

2.º Que la alegación no aporta dato o prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

3.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.23. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Antonio Jesús Estévez López en representación de Construcciones y Promociones Estévez, S. A., realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde propuesto.

Segunda: Tener permisos y licencias para la construcción, hace más de 30 años, de una granja y posteriormente nave industrial y almacén.

Tercera: Para tener mayor conocimiento del expediente solicita se le remitan copias de la documentación detallada en el documento aportado como documento núm. 7.

Cuarta: Al desconocer, ya que no obrar en su poder la documentación requerida anteriormente, si el proyecto linde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, alega indefensión.

Quinta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación el despacho de su letrada.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar las autorizaciones de obras.

Por otra parte dichas autorizaciones no permiten argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

3.º se procederá a la remisión de copia de la misma.

4.º En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

A mayor abundamiento, señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido a su letrada en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

5.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición de los alegantes, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Antonio Jesús Estévez López, en representación de Construcciones y Promociones Estévez, S. A., realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Que esta parte muestra su disconformidad con el procedimiento de Apeo y Deslinde de la Rambla de La Canal tal y como lo propone la Administración.

Segundo: Que al día de hoy todavía no he tenido acceso a toda la documentación que integra el presente expediente administrativo, si bien ya le ha sido requerido, contestando la Administración mediante el envío de un CD por parte de la Administración, resultando incompleta .

Tercero: Por todo ello, reiteramos que a esta parte le causa indefensión.

Cuarto: Esta parte puede afirmar la existencia de graves defectos encontrados en el proyecto que son técnicamente incorrectos, acreditado por el análisis del informe técnico que se aporta al presente escrito.

Quinto: Con respecto a la MCO presenta defectos que deben ser subsanados y concretamente:

- La superficie real de la cuenca vertiente es inferior a la expuesta en la memoria.

- Existen tres tramos de rambla, a saber, de la A-7 hacia el Norte, entre la A-7 y la N-340 y de la N 340 a la Carretera del Sector IV, con características muy heterogéneas, no habiéndose realizado un estudio

particularizado de sus subcuencas, que si lo hubiesen realizado, resultaría que el caudal de avenida se reduciría considerablemente.

- No se justifica el valor de umbral de escorrentías escogido lo que impide contrastar la idoneidad.

- Se prescinde de los datos pluviométricos existentes y no se analiza en la inedia de los máximos producidos durante un período de diez años consecutivos, incumpliendo por tanto el artículo 4 de RDPH.

- Se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, dado que se tiene en cuenta el caudal de desbordamiento como caudal de cálculo, cuando el que se debería tener en cuenta es el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH. El error se encuentra al tratar de identificar el caudal de desbordamiento con el caudal de máxima crecida ordinaria, esto solo podría ocurrir en el caso de que no existieran alteraciones antrópicas sustanciales y que hubiera una plana o llanura de inundación en el algún punto del recorrido. En nuestro caso las alteraciones antrópicas son patentes, presenta tres obras de fábricas con sendas carreteras A-7, N -340 y Carretera del Sector IV, por lo que no cumplen la condición básica para asimilar la máxima crecida ordinaria al caudal de desbordamiento. Por otra lado, no existe una plana o llanura de inundación dado que se trata de una Rambla con corrientes ocasionales y no es un río; No se produce esteros y remansos en puntos intermedios del recorrido de la misma, salvo los provocados a la entrada de obras de fábrica; El punto de desbordamiento que se produce no es debido a causas naturales sino a una infraestructura mal ejecutada, concretamente el cruce a nivel con la Carretera del Sector IV del IRYDA.

- El caudal de cálculo de $6 \text{ m}^3/\text{s}$, toma un período de retorno de 13 años muy superior al de los estudios citados en el propio expediente, que es un período de retorno de cinco años y de $3,2 \text{ m}^3$ por segundo, lo que se considera que ha sido elegido de forma arbitraria, por lo que queda desacreditada la elección de dicho caudal, poniendo en duda la validez de las propias publicaciones en las que se habían basado para la correlación entre caudal máximo de avenida, máxima crecida ordinaria y caudal de desbordamiento.

Sexto: Con respecto al cálculo hidráulico del caudal, ha sido realizado de una forma deficiente porque no se ha tenido en cuenta la realidad del terreno para realizar la cartografía, ello da lugar a que no se detalle la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, dado que no se corresponde con la realidad. Las comprobaciones que se han realizado de los perfiles topográficos y de los cálculos hidráulicos, indican diferencias notables entre la cartografía presentada y la realidad topográfica a pie de terreno.

Séptimo: Con respecto a los perfiles diferenciamos dos zonas: Zona Norte, el DPH no corresponde con la realidad, no representa el encauzamiento existente en la margen derecha de la Rambla y Zona Sur, el ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito, concretamente 48 metros frente a 8 respectivamente.

Octavo: Consideramos que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c del artículo 242 de RDPH en cuanto aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Noveno: En el artículo 4 de RDPH «...Atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan así como las referencias históricas disponibles», es imposible que el trazado del cauce de la rambla en mi propiedad discorra de la forma que la Administración lo propone.

Décimo: Mi finca desde hace mas de 50 años se construyó una granja, que posteriormente fue modernizándose hasta ser una nave destinada a almacenar materiales de construcción, teniendo las correspondientes licencias y autorizaciones de los distintos organismos de la administración, por tanto sería totalmente incongruente que la administración fuera contra sus propios actos.

Undécimo: No he alterado el cauce primitivo de la rambla. Mi finca se encuentra fuera de la zona inundable y si en la actualidad es más pequeña es debido a que la rambla precisa un dragado debido a la cantidad de grava y la mala ejecución del paso de agua bajo la carretera del Sector IV y posteriores reformas, que hacen que las aguas se frenen y dejen más depósitos.

Duodécimo: La finca de mi propiedad nunca ha sido inundada por las aguas.

Decimotercero: Que es inaudito, a la vista del terreno, intentar delimitar el cauce de la rambla como si se tratase de un río que continuamente discurre agua.

Decimocuarto: Aumentar injustificadamente el espacio, es un auténtico abuso y vulneración del derecho de propiedad en total confrontación con el dominio público que en todo momento tiene que tener una clara finalidad de bien público e interés social y que sea justificado para poder primar sobre el derecho más universal que es el de la propiedad.

Decimoquinto: A tal efecto se acompaña al presente escrito plano de deslinde alternativo al de la administración.

Decimosexto: Considera esta parte que se ha incumplido lo regulado en el artículo 242 del RDPH, apartado cuarto, pues al día de hoy y a pesar de ser requerida la administración para que le haga entrega

de la documentación en la cual se han basado para proponer el procedimiento de deslinde y apeo, no lo ha realizado.

Decimoséptimo: considero que existe una nulidad en el presente procedimiento, pues ante de la Información Pública, la administración tendría que disponer y poner a disposición de los afectados toda la documentación requerida en el mencionado escrito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A mayor abundamiento, señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido a su letrada en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Asimismo se reitera la respuesta anterior dada en el punto 2.º

4.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Asimismo se reiteran las respuestas dadas en los puntos siguientes 5, 6, 7, 8 y 15.

5.º En relación a la cuenca vertiente, decir que el alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los Anexos III y IV así como en el citado

Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.^a Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación del alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (M.C.O) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfológicos como los que se recogen en el CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

Por otro lado, indicar que el hecho de que el cauce que nos ocupa sea una rambla y no un río como expresa el alegante, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación.

En relación al punto de desbordamiento al que se refiere el alegante diciendo que se produce por una infraestructura mal ejecutada, decir que el alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

6.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos y detallados en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojónera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

7.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH conforme al cumplimiento de la legislación vigente: el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

El artículo 240.2 del RDPH expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Por lo que teniendo esto en cuenta, la existencia del encauzamiento no ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En relación a la afirmación de el alegante referida al ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito decir que la administración actuante difiere de la propuesta del alegante, que conforme a normativa se ha estudiado el estado del terreno, las condiciones topográficas y geomorfológicas, etc., del tramo correspondiente de cauce fluvial y analizado y cotejado adecuadamente todo ello, ha dispuesto la una delimitación del Dominio Público Hidráulico debidamente ajustada y argumentada.

Por otro lado, señalar que dicho estudio aportado por el alegante cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

8.º Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Que precisamente atendiendo a los criterios que cita el alegante, entre otros, se ha determinado el deslinde propuesto.

10.º Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar las citadas autorizaciones.

Que de ningún modo la Administración ha actuado contra sus propios actos. Indicar que administración actuante en el ejercicio de sus competencias y ajustándose en todo momento a la legalidad vigente, ha podido autorizar la construcción de la citada granja y posterior nave pero dicha autorización en ningún momento prejuzgan la delimitación del dominio público hidráulico, como tampoco permite argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de dichas obras en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

11.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, determinar si el alegante en concreto o ha degradado, usurpado, etc. el dominio público. Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En cuanto a su manifestación de realización de un dragado de la rambla, se reitera que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1). De manera que en este caso, lo que se está es delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable y por tanto aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones, no por ello ha dejado de existir.

12.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Indicar que la coordenada Z (cota) puede ser importante para el cálculo hidrológico-hidráulico, pero no para el replanteo de los puntos que delimitan el deslinde

Asimismo señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, sino también a otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural y que analizando la motivación del alegante enmarcan terrenos de la referida parcela en el citado dominio Público Hidráulico.

13.º El alegante no aporta prueba o argumento sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados.

Que el hecho de que el cauce sea una rambla y no un río y presente un régimen irregular y torrencial, no obsta de ningún modo la necesidad de deslindar. Asimismo indicar que la delimitación del dominio Público Hidráulico se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Por otro lado, añadir que la determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración. De manera que se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

14.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación por parte del alegante de «injustificación» en relación a la delimitación del citado DPH, se reitera la respuesta dada en el punto anterior 13.º

15.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por la alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Concretamente y en cuanto al estudio presentado, indicar que el mismo no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

16.º El alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En cuanto a la afirmación del alegante de que no se le ha hecho entrega de la documentación solicitada, decir que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

En cuanto a la afirmación del dicente de incumplimiento de lo regulado en el art. 242.4 del RDPH, señalar, en relación a la documentación necesaria y requerida por el citado artículo:

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vicar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que

estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vícar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo ANEXO V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al Trámite de Información Pública sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

17.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 16.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.24. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Manuel Fuentes Pérez, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde propuesto.

Segunda: Propone modificar la línea replanteada y conservar la rambla existente, actualmente de un ancho de 8 a 9 metros.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con la sección actual del cauce. La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde no sólo al estudio del terreno sino que también responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del cauce natural.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.25. Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada en este organismo 14/05/2010 y registro auxiliar 3.709, Rafael Muñoz Martínez realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Ha sido informado con varios certificados del procedimiento de apeo y deslinde del DPH en la rambla Canal.

Segunda: Ha vendido la finca, mediante contrato privado, con fecha 24 de marzo de 2006, a doña Carmen Fernández Villegas. Por lo expuesto anteriormente, solicita que de ahora en adelante el expediente AL-30.104 que hay a su nombre, lo cambien a nombre de la otra persona.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

2.º Que según los datos obrantes en el expediente figura como titular catastral, no obstante, tras examinar la información aportada por el alegante se estima la alegación formulada por lo que se procederá a efectuar el cambio para posteriores notificaciones.

8.26. Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada en este organismo 12/04/2010 y registro auxiliar 2.675, María Sánchez Fernández realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Ser propietaria de la parcela 12 del polígono 26 del término municipal de Vívar.

Segunda: La finca se trata de una explotación familiar, siendo ésta mi medio fundamental de vida.

Tercera: La parcela fue adquirida por su padre el día 01/08/1975, pasando a mi propiedad según escritura otorgada el día 21/02/2002, no modificando sus límites, por tanto siempre fuera del DPH de la rambla Canal.

Cuarta: Propone mantener el margen de la rambla en su límite actual, además de lo expuesto, conoce finca hace mas de treinta años y nunca ha tenido un avenida de agua.

Quinta: Se proceda a dejar sin efecto el deslinde respecto de la finca de mi propiedad.

Respecto a la referida alegación se informa:

Que según datos obrantes en el expediente la alegante figuraba como parte interesada pero tras analizar la motivación por parte de la interesada y la documentación relativa al expediente se informa que la parcela 12 del polígono 26 se encuentra fuera del tramo a deslindar por lo que no es colindante ni afectada por el dominio publico hidráulico objeto de deslinde, por lo que se procede a efectuar la baja en el expediente relativa a dicha parcela.

8.27. Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada en este organismo 17/05/2010 y registro auxiliar 3.753, La Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Oriental, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: La rambla Canal discurre parcialmente por una zona de protección de la autovía E15 A7 en las proximidades a su p.k. 420,610, de titularidad Estatal así como por una zona de protección de la carretera N-340a en las proximidades a su p.k. 420+6,10, de titularidad municipal, Excmo. Ayuntamiento de Vívar.

Segunda: Conforme al art. 21 de la ley 25/1988 de julio de Carreteras, son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras estatales y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías, y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras u obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio Público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

Sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público de la carretera, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuando la prestación de un servicio público de interés así lo exija. Todo ello sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

Tercera: Con motivo de la construcción de la autovía E15 A7 este Ministerio tramitó el correspondiente expediente de expropiación forzosa, por el que este Ministerio adquiere la titularidad de ciertos terrenos colindantes con la citada autovía E15 A7. Esta Unidad de Carreteras pone a disposición de esa Agencia Andaluza del Agua, los datos obrantes en sus archivos al citado expediente de expropiación forzosa.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

El objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia carreteras, como tampoco dicha construcción ha de delimitar los límites del dominio público.

La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral estudios que todos ellos nos dan información del estado natural del cauce.

2.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

3.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

8.28. Manuel Castilla Rivera mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada en Consejería de Medio Ambiente de Almería el 18/08/2010 y registro auxiliar 4.205 y en esta Administración el 26/08/2010 con registro auxiliar 7.233, alega las siguientes cuestiones:

Primero: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH, dado que se abrió el trámite de Información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 y 4 del artículo 242 del citado RDPH.

Es incierto lo relativo al levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1000, tal y como exige el RDPH, que se encuentran en el Anexo V de la Memoria Descriptiva, plano 3, documentos de 1 a 6, ya que estos son Cartografía Catastral como en ellos mismos consta. No se ha realizado un levantamiento topográfico de la zona a escala 1:1.000. La cartografía presentada además de incompleta, no se ha realizado a la escala adecuada, ni cumple con el rigor técnico.

Segundo: Que el expediente de deslinde de la rambla de La Canal no cumple con lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados, y la magnitud de éstos no permiten su subsanación en el terreno sin antes retrotraer el procedimiento y realizar de nuevo toda la documentación técnica. Exposición de los defectos y errores que ya se encontraban en la propuesta de deslinde y que son los mismos del proyecto, dado que este no varía la línea de deslinde:

- Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas (la superficie real es inferior a la expuesta), no se realiza un estudio particularizado de subcuencas, existiendo tres tramos de rambla, con características muy heterogéneas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida, que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, el valor de 6 m³/s correspondiente a un periodo de retorno de 13 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

- Los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan una serie de defectos, concretamente: el caudal utilizado es arbitrario y superior al de la MCO, la introducción de datos en el modelo es deficiente, no se presenta el listado de errores que da como salida el propio modelo, el programa utilizado está obsoleto, no se detalla la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, los perfiles introducidos no corresponden con la realidad, no se han incluido las condiciones de contorno ni el sistema de cálculo utilizado dentro de los posibles del programa HEC.

- Analizando la topografía de la propuesta de deslinde: no se ha aportado anejo cartográfico y topográfico correspondiente. La cartografía utilizada es muy deficiente. No se han representado determinadas terrazas, bancales y muros existentes. Al no disponer de suficientes líneas de rotura, el curvado no tiene ningún rigor, ni fiabilidad, luego no guarda la debida relación con la realidad del terreno. La cartografía base de la segunda fase del proyecto Linde es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo VI de «delimitación del DPH sobre planos, del citado estudio, aportado por la Agencia Andaluza del Agua», por lo que no sería utilizable para este procedimiento. Los puntos de deslinde en ambas márgenes presentan cotas muy dispares.

En definitiva, el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c) del artículo 242 de RDPH en cuanto a aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en la determinación del dominio público hidráulico, no sólo se debe tener en cuenta el criterio puramente hidrológico - hidráulico, sino que se, «...se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles». En la memoria descriptiva del procedimiento no se detalla ni se aporta, INFORMACIÓN alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas que hayan podido servir de base para el procedimiento, por lo que debemos suponer que no se han tenido en cuenta.

- Podemos afirmar con rotundidad que la memoria descriptiva no describe ni justifica que criterios ha adoptado para la definición del dominio público hidráulico, por lo que no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del RDPH que establece que la memoria contendrá el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH», ni el artículo 4 del RDPH, que determina que la MCO se determinará...atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles».

Que el alegante no aporta prueba alguna que sustente a la afirmación «la memoria descriptiva no describe ni justifica que criterios ha adoptado para la definición del dominio público hidráulico»:

Que el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vimar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

En particular, el citado art.242.3 e) del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente:

e) «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.»

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios hidráulicos anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Asimismo indicar, como se expuso anteriormente que en el documento memoria descriptiva incluía un apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado de dice textualmente:

«En resumen, para la definición del cauce, se han considerado aspectos de importancia tales como las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, alegaciones y manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños y en general de cuantos datos y referencias han resultado oportunas...»

«...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se

citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10000 y E: 1:3000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, ...».

Tercero: Se solicita por esta parte se tenga en cuenta el presente escrito, acordar retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art.62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma exacta todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Que el alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación. En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vicar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vicar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vicar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y

mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo ANEXO V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al Trámite de Información Pública sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vácar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

En cumplimiento del art. 242.bis.1 se remite, con fecha de salida de este organismo el 26 de enero de 2010, un comunicado a todos los interesados, a representantes del ayuntamiento, de la comunidad autónoma para la celebración del acto de reconocimiento sobre el terreno el día 17/03/2010, levantándose acta haciéndose constar la conformidad o disconformidad de los asistentes.

En cumplimiento del art. 242.bis.3 se redacta el documento de Proyecto de Deslinde que se compone de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la linde propuesta, así como anejos.

En la memoria se incluyen los siguientes puntos:

1. Antecedentes y Objeto del Deslinde.

2. Criterios de aplicación y

5. Análisis de alegaciones.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

Añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1000 (anexo V). Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III). En dicho anexo, los planos núm. 3, hojas 1 a 6, se pueden observar las curvas de nivel metro a metro de la cartografía, marchándose en otro color las curvas maestras cada 5 m, tal y como solicitan los alegantes, aunque dichos planos estén nombrados como Proyecto de Deslinde sobre Cartografía Catastral.

2.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º

En relación a la cuenca vertiente, decir que el alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto

LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación del alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008 de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del periodo y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1.1 y 9.8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfológicos como los que se recogen en el CEDEX. Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

En cuanto a los cálculos hidráulicos los alegantes no aportan prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. En relación al caudal utilizado, se reitera la respuesta dada anteriormente.

En relación a los datos del modelo a los que se refiere el alegante como listado de errores, salida del modelo, condiciones de contorno, etc., cabe indicar que en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado señalar que el hecho de emplear como herramienta de cálculo el programa HEC, no obsta la validez del mismo. Por otro lado, no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO)

En cuanto a la cartografía y topografía, los datos de detalle relativos a éstos trabajos, como puedan ser la relación de coordenadas de vértices, puntos de apoyo y cabeceras de perfil, reseñas de cabeza de perfil, certificados de calibración de los restituidores analíticos, equipos empleados en la restitución, etc. se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur», Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

En los planos relativos al citado anejo se pueden apreciar la representación de los citados muros, bancales y terrazas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea, considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10000 y E: 1:3000.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida.» Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Que conforme al Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha utilizado el vuelo fotogramétrico a escala 1/20.000 de la Junta de Andalucía del año 2001- 2002, el cual tiene la consideración de cartografía oficial según el art. 4.1 de dicho decreto «...tendrá la consideración de cartografía oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía la realizada por las Administraciones Públicas de Andalucía, o bajo su dirección y control, conforme a una norma técnica aprobada de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, y una vez se inscriba como tal en el Registro Andaluz de Cartografía.». Por último y como también se indica en el decreto citado, en su art. 4.3 «... La cartografía oficial será de uso obligado por la Administración de la Junta de Andalucía, así como por los interesados en aquellos procedimientos administrativos que requieran una representación geográfica precisa sobre el territorio andaluz.».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

En relación a la afirmación del dicente de «que en la línea de deslinde propuesta no guarda relación con la topografía que se aprecia », señalar que el Vuelo Americano de 1956 forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Añadir que a la hora

de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural, pero si bien, no es la única herramienta.

3.º Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

Por todo lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

8.29. Juan Rodríguez Rodríguez mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 17/08/2010 en esta Administración y registro auxiliar 6.994, alega:

Primera: Solicita que no se aplique el deslinde por mis tierras.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

El alegante no aporta prueba que sustente dicha solicitud y que por tanto desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

8.30. Antonio Archilla Bonilla, Antonio González Navarro y Fernando González Buendía, mediante escritos presentados con fecha de registro de entrada 20/08/2010 en esta Administración, alegan las siguientes cuestiones:

Primero: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH, dado que se abrió el trámite de Información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 y 4 del artículo 242 del citado RDPH.

Es incierto lo relativo al levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1000, tal y como exige el RDPH, que se encuentran en el Anexo V de la Memoria Descriptiva, plano 3, documentos de 1 a 6, ya que estos son Cartografía Catastral como en ellos mismos consta. No se ha realizado un levantamiento topográfico de la zona a escala 1:1.000. La cartografía presentada además de incompleta, no se ha realizado a la escala adecuada, ni cumple con el rigor técnico.

Segundo: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión. La negación, por silencio administrativo de una solicitud de documentación e información como la presente supone infracción de los arts. 35 y 37 de la Ley 30/92 y art. 105 de la Constitución y la nulidad de todo lo actuado.

Tercero: Reiteramos que el expediente de deslinde de la rambla de La Canal no cumple con lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados, y la magnitud de éstos no permiten su subsanación en el terreno sin antes retrotraer el procedimiento y realizar de nuevo toda la documentación técnica. Exposición de los defectos y errores que ya se encontraban en la propuesta de deslinde y que son los mismos del proyecto, dado que este no varía la línea de deslinde:

- Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas (la superficie real es inferior a la expuesta), no se realiza un estudio particularizado de subcuencas, existiendo tres tramos de rambla, con características muy heterogéneas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida, que en ningún caso son

extrapolables al cauce que nos ocupa, el valor de 6 m³/s correspondiente a un período de retorno de 13 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

- Los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan una serie de defectos, concretamente: el caudal utilizado es arbitrario y superior al de la MCO, la introducción de datos en el modelo es deficiente, no se presenta el listado de errores que da como salida el propio modelo, el programa utilizado está obsoleto, no se detalla la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, los perfiles introducidos no corresponden con la realidad, no se han incluido las condiciones de contorno ni el sistema de cálculo utilizado dentro de los posibles del programa HEC.

- Analizando la topografía de la propuesta de deslinde: no se ha aportado anejo cartográfico y topográfico correspondiente. La cartografía utilizada es muy deficiente. No se han representado determinadas terrazas, bancales y muros existentes. Al no disponer de suficientes líneas de rotura, el curvado no tiene ningún rigor, ni fiabilidad, luego no guarda la debida relación con la realidad del terreno. La cartografía base de la segunda fase del proyecto Linde es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo VI de «delimitación del DPH sobre planos, del citado estudio, aportado por la Agencia Andaluza del Agua», por lo que no sería utilizable para este procedimiento. Los puntos de deslinde en ambas márgenes presentan cotas muy dispares.

En definitiva, el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c) del artículo 242 de RDPH en cuanto a aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en la determinación del dominio público hidráulico, no sólo se debe tener en cuenta el criterio puramente hidrológico - hidráulico, sino que se, «...se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles». En la memoria descriptiva del procedimiento no se detalla ni se aporta, información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas que hayan podido servir de base para el procedimiento, por lo que debemos suponer que no se han tenido en cuenta.

- La principal fuente de datos de cartografía histórica es el vuelo americano de los años 1956-57. Se puede observar, que en la línea de deslinde propuesta no guarda relación con la topografía que se aprecia. Concretamente:

- Entre los puntos I1 a I4, la línea de deslinde atraviesa una loma con importantes diferencias de nivel (lo que se aprecia por las líneas de cultivo que vienen a seguir las curvas de nivel). Sin embargo, en la margen opuesta de D1 a D4 la Línea de deslinde discurre más próxima a la línea que parece fijar el cauce (última línea de arbolado).

- Entre los puntos I13 a I19, que afectan a la parcela 128 del polígono 8, propiedad del dicente, las fotos de 1956 delatan una loma plantada de almendros, por donde nunca corrió el agua, estando el cauce ceñido a los puntos D4 a D12. A día de hoy, la altura del terreno en los puntos I17 a I19 es de unos 7 metros por encima del cauce, lo que evidencia lo disparatado del deslinde propuesto.

- En la zona situada al norte de la carretera N-340 (preexistente en 1956), la rambla discurre al pie de la ladera que se aprecia por los cultivos de almendro a lo largo de la margen izquierda. Por otra parte, la margen derecha aparece marcada por parcelas más llanas de labradío bien delimitadas y abancaladas.

- Llama la atención como entre los puntos D12 y D14 de la propuesta, se atraviesa un antiguo cortijo, que aún hoy sigue existiendo en parte.

- En la interpretación de la fotografía aérea, es fundamental la comparación entre estados anteriores y actuales, los propietarios son los mejores defensores de sus lindes y se puede observar que las formas de muchas de las parcelas apenas han sufrido variaciones en los últimos 50 años. La foto interpretación deja mucho que desear.

- El dominio público no se puede remontar a tiempos anteriores a la existencia de cualquier infraestructura ni edificación, sino que se debe intentar encontrar un punto de partida cercano anterior a la supuesta ocupación irracional de los cauces. Se considera «irracional» una ocupación que impida el normal curso de las aguas. El abancalamiento y uso agrícola de ciertas partes del cauce con escasa recogida está avalado por la costumbre y minimiza la capacidad erosiva de la avenida y los daños a precios inferiores.

- En la parcela 128 del polígono 8 de mi propiedad (Antonio Archilla Bonilla) existe construido un invernadero, que se ve afectado por los puntos I13, I14 e I1. En estos puntos, el bancale sobre el que se construyó el invernadero se situaba a mayor cota sobre el lecho de la rambla, pero que la falta de dragado de la misma y el elevado aporte de gravas (superior a 0,50 m.) han disminuido la sección de la rambla. En cualquier caso, ni con ocasión de lluvias más fuertes, su invernadero se ha visto afectado.

Algo más al Sur, en la zona sur-oeste de la parcela 128, se realizó un muro de protección en el límite de donde discurrían las aguas normalmente. En todo caso, el cauce protegido por ese muro es suficiente para desaguar todas las avenidas que ha recibido desde su construcción, hace más de 20 años. En cuanto a la balsa,

se realizó en el límite del dominio y actualmente la altura entre la rambla y balsa es menor por el aporte de gravas.

- En la fotografía de 1956 se aprecia como se pretende incluir como cauce todo un parral, toda la actual parcela 84, propiedad de Antonio González Navarro. En el mismo documento se observa ubicada en la parte sur-este de la actual parcela 126 del polígono 8 de La Mojonera, propiedad de Fernando González Buendía, una construcción que sigue parcialmente en pie hoy día, estando a más de diez metros de altura por encima del cauce, además siguen existiendo los muros antiquísimos de los bancales.

- En el deslinde que nos ocupa, vemos como en la fotografía aérea de 1956 se aprecian numerosos ejemplares arbóreos de porte (almendros y parras), que incomprensiblemente, se incluyen dentro del cauce propuesto. Todavía se conservan ejemplares de cierto porte que son testigos naturales de los usos del suelo tradicionales. Es el caso de la parcela 128 del polígono 8, propiedad de Antonio Archilla Bonilla, que estaba completamente poblada de almendros de buen porte.

- En el aspecto geomorfológico, tampoco se detallan los aspectos tenidos en cuenta, pero los usos de suelo preexistentes no avalan la línea de deslinde propuesta.

- La presencia de graveras indica con frecuencia el «ancho máximo» ocupado por las aguas en las avenidas extraordinarias, por lo que podemos deducir que, en zonas que se aprecien depósitos de gravas y arenas, el dominio público será siempre igual o inferior a la franja marcada por los sólidos. En la rambla Canal podemos ver distintas zonas, en las que existen aportes de gravas de un cierto espesor y que definen anchos de cauce de entre 2,5 y 5 metros.

- Podemos afirmar con rotundidad que la memoria descriptiva no describe ni justifica que criterios ha adoptado para la definición del dominio público hidráulico, por lo que no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del RDPH que establece que la memoria contendrá el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH», ni el artículo 4 del RDPH, que determina que la MCO se determinará...atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles».

Cuarto: Se solicita por esta parte se tenga en cuenta la propuesta alternativa de deslinde, realizada con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en el presente informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes.

Quinto: Las líneas de deslinde propuestas nos presentan un DPH que presenta distintos anchos. Para la determinación de DPH se ha obviado la existencia de obras de fábrica de más reciente construcción.

Se solicita por esta parte se tenga en cuenta el presente escrito, acordar retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art.62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma exacta todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Que los alegantes no aportan prueba alguna que sustente tal afirmación. En particular, el citado art.242.3 del RDPH al que hace alusión los alegantes dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II-«CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vicar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vicar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vicar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo ANEXO V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al Trámite de Información Pública sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vicar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

En cumplimiento del art. 242.bis1 se remite, con fecha de salida de este organismo el 26 de enero de 2010, un comunicado a todos los interesados, a representantes del ayuntamiento, de la comunidad autónoma para la celebración del acto de reconocimiento sobre el terreno el día 17/03/2010, levantándose acta haciéndose constar la conformidad o disconformidad de los asistentes.

En cumplimiento del art. 242.bis.3 se redacta el documento de Proyecto de Deslinde que se compone de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la linde propuesta, así como anejos.

En la memoria se incluyen los siguientes puntos:

1. Antecedentes y Objeto del Deslinde.
2. Criterios de aplicación y
5. Análisis de alegaciones.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

Añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1000 (anexo V). Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III). En dicho anexo, los planos núm. 3, hojas 1 a 6, se pueden observar las curvas de nivel metro a metro de la cartografía, marcándose en otro color las curvas maestras cada 5 m., tal y como solicitan los alegantes, aunque dichos planos estén nombrados como Proyecto de Deslinde sobre Cartografía Catastral.

2.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, los alegantes, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo entregada en su domicilio según consta en el acuse de recibo el día 5/4/2010.

A mayor abundamiento señalar que los alegantes han podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que los alegantes han podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

3.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º

En relación a la cuenca vertiente, decir que los alegantes no aportan prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde los alegantes pueden cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado

Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.^a Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de los alegantes de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008 de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.

b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.

c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.

d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de periodo de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX «. Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

En cuanto a los cálculos hidráulicos los alegantes no aportan prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. En relación al caudal utilizado, se reitera la respuesta dada anteriormente.

En relación a los datos del modelo a los que se refieren los alegantes como listado de errores, salida del modelo, condiciones de contorno, etc., cabe indicar que en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado señalar que el hecho de emplear como herramienta de cálculo el programa HEC, no obsta la validez del mismo. Por otro lado, no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «. Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO)

En cuanto a la cartografía y topografía, los datos de detalle relativos a éstos trabajos, como puedan ser la relación de coordenadas de vértices, puntos de apoyo y cabeceras de perfil, reseñas de cabeza de perfil, certificados de calibración de los restituidores analíticos, equipos empleados en la restitución, etc. se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur», Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

En los planos relativos al citado anejo se pueden apreciar la representación de los citados muros, bancales y terrazas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10000 y E: 1:3000.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida.» Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Que conforme al Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha utilizado el vuelo fotogramétrico a escala 1/20.000 de la Junta de Andalucía del año 2001-2002, el cual tiene la consideración de cartografía oficial según el art. 4.1 de dicho decreto «...tendrá la consideración de cartografía oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía la realizada por las Administraciones Públicas de Andalucía, o bajo su dirección y control, conforme a una norma técnica aprobada de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, y una vez se inscriba como tal en el Registro Andaluz de Cartografía.». Por último y como también se indica en el decreto citado, en su art. 4.3 «... La cartografía oficial será de uso obligado por la Administración de la Junta de Andalucía, así como por los interesados en aquellos procedimientos administrativos que requieran una representación geográfica precisa sobre el territorio andaluz.»

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

En relación a la afirmación del dicente de «que en la línea de deslinde propuesta no guarda relación con la topografía que se aprecia », señalar que el Vuelo Americano de 1956 forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o

transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural, pero si bien, no es la única herramienta.

En relación a la afirmación del dicente de la existencia de «una loma plantada de almendros, por donde nunca corrió el agua...» señalar, que el hecho de que el cauce sea una rambla y presente un régimen irregular y torrencial, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación, ni así como de ningún modo la necesidad de deslindar.

Por otro lado en cuanto a las manifestaciones de los alegantes de presencia de almendrales, indicar que la existencia de un dominio público no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, como tampoco dicha vegetación ha de delimitar los límites del dominio público.

En relación a las citadas construcciones, indicar que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1). En cualquier caso señalar que las construcciones no modifican por su mera existencia el alcance del DPH.

Por otro lado se reitera, que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, al estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, determinar si el alegante en concreto o ha degradado, usurpado, etc. el dominio público. Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración. De manera que se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

En cuanto a la afirmación del alegante en relación a que ni en ocasión de fuertes lluvias, su invernadero se ha visto afectado, se reitera que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también a otros aspectos técnicos como son la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en definitiva se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos y aspectos que todos ellos nos proporcionan información acerca del cauce natural.

Que precisamente atendiendo a los criterios que cita el alegante, entre otros, se ha determinado el deslinde propuesto.

Que la existencia de dicho muro en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

En cuanto a la fotografía aérea de 1956, se reitera la respuesta dada anteriormente.

En el aspecto geomorfológico, los alegantes no aportan prueba o argumento que sustente tal afirmación y/o que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación a los aspectos a los que hacen alusión los alegantes, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

Que los alegantes no aportan prueba alguna que sustente a la afirmación «la memoria descriptiva no describe ni justifica que criterios ha adoptado para la definición del dominio público hidráulico»:

Que el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

En particular, el citado art. 242.3 e) del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente:

e) «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.»

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios hidráulicos anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Asimismo indicar, como se expuso anteriormente que en el documento memoria descriptiva incluía un apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente :

«En resumen, para la definición del cauce, se han considerado aspectos de importancia tales como las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, alegaciones y manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños y en general de cuantos datos y referencias han resultado oportunas...»

«...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10000 y E: 1:3000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, ...».

4.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico., que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo

correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Se reitera que el citado estudio o informe técnico aportado por los alegantes en la mayoría de los casos no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

5.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección uniforme a lo largo del cauce. El objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público cuya línea de dominio público hidráulico propuesta, responde a al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en definitiva se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos y aspectos que todos ellos nos proporcionan información acerca del cauce natural.

Por otro lado señalar, que la existencia de dicha obra de fábrica en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

Por lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

8.31. Mediante escritos presentados con las siguientes fechas y registro auxiliar se realizan las siguientes alegaciones:

Ángel Muñoz Sánchez mediante escrito presentado en la Agencia Andaluza del Agua en Almería con fecha 13-08-2010 y registro auxiliar 4.153 y recepción en este organismo de 22-09-2010 y registro auxiliar 7.691

Mariano Lázaro Cortes mediante escrito presentado en la Agencia Andaluza del Agua en Almería con fecha 13-08-2010 y registro auxiliar 4.154 y recepción en este organismo de 22-09-2010 y registro auxiliar 7.691.

Dulce García Ibáñez mediante escrito presentado en la Agencia Andaluza del Agua en Almería con fecha 13-08-2010 y registro auxiliar 4.155 y recepción en este organismo de 22-09-2010 y registro auxiliar 7.691.

Abel Muñoz Paniagua mediante escrito presentado en la Agencia Andaluza del Agua en Almería con fecha 13-08-2010 y registro auxiliar 4.156 y recepción en este organismo de 22-09-2010 y registro auxiliar 7.691.

Antonio Rodríguez Fernández mediante escrito presentado en la Agencia Andaluza del Agua en Almería con fecha 13-08-2010 y registro auxiliar 4.152 y recepción en este organismo de 22-09-2010 y registro auxiliar 7.691.

María Ramírez Magan mediante escrito presentado en la Agencia Andaluza del Agua en Almería con fecha 13-08-2010 y registro auxiliar 4.151 y recepción en este organismo de 22-09-2010 y registro auxiliar 7.691.

Primera: Muestra su disconformidad con el deslinde. Extraña a esta parte que no se hayan tenido en cuenta ninguna de las alegaciones debidamente fundamentadas sobretodo mediante el Informe de deslinde alternativo, pues la anchura del cauce de la rambla es suficiente para el curso de la misma.

Segunda: a pesar de las lluvias caídas este año, en ninguna parte del recorrido de la rambla se vio encharcamiento alguno, ni haber existido inundaciones en las tierras colindantes.

Tercera: se ha vuelto a vulnerar el artículo 4 de RDPM, puesto que no se ha tenido en cuenta ninguno de los principios contenido en el mismo y sobre todo cuando se ha recorrido para fijar las estaquillas que el deslinde propuesto por la administración es incoherente con la realidad. No se han tenido en cuenta las obras que se encuentran ya realizadas, particularmente la autovía del mediterráneo.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Concretamente y en cuanto al estudio presentado, indicar que el mismo no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

2.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria ni con la sección actual del cauce. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también a otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

3.º Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vigar (Almería)» incluía en el punto V- ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS, los estudios y trabajos realizados en la zona.

En cualquier caso señalar que dichos expedientes o estudios no se citan ya que no obran en poder de esta Administración y no han sido aportados como prueba, y al no haberse considerado como necesario por parte de esta Administración.

Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1). De manera que en este caso, lo que se está es delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable y por tanto aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones, no por ello ha dejado de existir.

Por todo lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

9. En virtud del art. 242.bis.5 del RDPH se remitió copia del expediente, con fecha 14 de septiembre de 2010, al Servicio Jurídico (S.J.) de la provincia de Málaga, solicitando el preceptivo y previo informe a la resolución finalizadora del expediente.

10. La Dirección General del Dominio Público Hidráulico declara mediante acuerdo de 22 de septiembre de 2010, la suspensión del plazo establecido para resolver el procedimiento administrativo de deslinde del DPH de la Rambla Canal, sita en los términos municipales de La Mojonera y VÍcar (Almería), expediente AL-30.104.

El expediente corre el riesgo de caducarse, por estar previsto el plazo de finalización con fecha 24 de Octubre de 2010. Es por tanto que la DGDPH acuerda suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por ser dicho informe determinante para la resolución del procedimiento, sin el cual no se pueden proseguir las actuaciones administrativas, al amparo de lo previsto en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común.

A tal efecto se cursaron notificaciones individuales, derivando, en su caso, en la correspondiente notificación por medio de edictos. En este sentido se publica Edicto en el BOJA núm. 209, de fecha 26 de octubre de 2010, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Adra, que lo devolvió debidamente diligenciado el 25 de noviembre de 2010; Ayuntamiento de Alcalá de Henares, que lo devolvió debidamente diligenciado el 15 de noviembre de 2010; Ayuntamiento de Almería, que lo devolvió debidamente diligenciado el 26 de noviembre de 2010; Ayuntamiento de Dalías, que lo devolvió debidamente diligenciado el 15 de noviembre de 2010; Ayuntamiento de El Ejido, que lo devolvió debidamente diligenciado el 16 de diciembre de 2010; Ayuntamiento de La Mojonera, que lo devolvió debidamente diligenciado el 30 de diciembre de 2010; Ayuntamiento de Madrid, que lo devolvió debidamente diligenciado el 25 de noviembre de 2010; Ayuntamiento de Majadahonda, que lo devolvió debidamente diligenciado el 23 de diciembre de 2010; Ayuntamiento de Melilla, que lo devolvió debidamente diligenciado el 24 de enero de 2011; Ayuntamiento de Molina de Segura, que lo devolvió debidamente diligenciado el 22 de noviembre de 2010; Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 30 de diciembre de 2010; Ayuntamiento de Sevilla, que lo devolvió debidamente diligenciado el 27 de diciembre de 2010; Ayuntamiento de Ugijar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 18 de noviembre de 2010 y el Ayuntamiento de VÍcar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 26 de noviembre de 2010.

11. Con fecha 3 de diciembre de 2010 se da recepción al informe en este organismo. Dicho documento solicita una declaración de procedimiento caducado con conservación de los actos; el nuevo procedimiento deberá ser sometido nuevamente al Servicio Jurídico Provincial de Málaga, al objeto de que se examine la regularidad jurídica de su configuración.

12. La Dirección General del Dominio Público Hidráulico declara mediante acuerdo de 13 de diciembre de 2010, la caducidad del expediente de apeo y deslinde del DPH en ambas márgenes de la Rambla Canal, comprendido desde 2 km aguas arriba de la CN-340 hasta 2,7 km aguas debajo de la CN-340, en los términos municipales de La Mojonera y VÍcar, expediente AL-30.104, así como la reapertura del mismo, si bien disponiendo la conservación de actos del procedimiento inicialmente caducado.

Asimismo, con fecha 22 de diciembre de 2010, se comunicó de forma individual a los titulares afectados, así como el envío preceptivo al BOJA (núm. 7, de fecha 12 de enero de 2011). A continuación se hicieron los envíos y comunicaciones necesarias, así como el envío de los edictos preceptivos al BOJA (núm.25, de fecha 5 de febrero de 2011) y a los Ayuntamientos correspondientes para su exposición en el tablón de anuncios, devolviéndose los mismos debidamente diligenciados.

13. Posteriormente tras dicho acuerdo, con fecha de 23 febrero de 2011 se remitió el expediente subsanado de deslinde referenciado al Servicio Jurídico Provincial de Málaga. Tras el oportuno examen de la documentación, con fecha 15 de julio de 2011 se da recepción al informe solicitado, en el que se informa desfavorablemente «al no ajustarse el procedimiento reiniciado a las previsiones del Reglamento del Dominio Público Hidráulico en los términos ya expuestos en las consideraciones de este informe».

14. Es por ello que, la Dirección General del Dominio Público Hidráulico resuelve mediante acuerdo de 10 de noviembre de 2011 la ampliación del plazo de un año legalmente establecido en la Disposición Adicional Sexta, tercero, del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, para el expediente AL-30.104, por seis meses más contados a partir de la finalización del plazo anteriormente citado, a efectos de evitar la caducidad del expediente AL-30.104, Por lo que el plazo para resolver el mismo concluiría el 13 de junio de 2012.

A tal efecto se cursaron notificaciones individuales, derivando, en su caso, en la correspondiente notificación por medio de edictos. En este sentido se publica Edicto en el BOJA núm. 236, de fecha 1 de

diciembre de 2011, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Adra, que lo devolvió debidamente diligenciado el 10 de enero de 2012; Ayuntamiento de Almería, que lo devolvió debidamente diligenciado el 11 de enero de 2012; Ayuntamiento de Alcalá de Henares, que lo devolvió debidamente diligenciado el 9 de enero de 2012; Ayuntamiento de La Mojonera, que lo devolvió debidamente diligenciado el 28 de diciembre de 2011; Ayuntamiento de Madrid, que lo devolvió debidamente diligenciado el 30 de diciembre de 2011; Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 6 de febrero de 2012; Ayuntamiento de Vicar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 30 de enero de 2012; Ayuntamiento de El Ejido, que lo devolvió debidamente diligenciado el 20 de enero de 2012; Ayuntamiento de Dalías, que lo devolvió debidamente diligenciado el 13 de enero de 2012; Ayuntamiento de Ugijar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 12 de enero de 2012; Ayuntamiento de Majadahonda, que lo devolvió debidamente diligenciado el 17 de enero de 2012; Ayuntamiento de Sevilla, que lo devolvió debidamente diligenciado el 8 de febrero de 2012; Ayuntamiento de Molina de Segura, que lo devolvió debidamente diligenciado el 23 de enero de 2012 y el Ayuntamiento de Melilla, que lo devolvió debidamente diligenciado el 29 de diciembre de 2011.

Durante los plazos máximos establecidos, en el acuerdo de caducidad y reinicio y su posterior ampliación de plazo antes del trámite de vista y audiencia, se han recibido nuevos documentos aportados en alegaciones tras exposición pública de anuncio enviadas a BOJA, prensa y notificaciones de oficio en Ayuntamientos y BOJA, además de las notificaciones que fuesen pertinentes de los titulares registrales del expediente.

15. A la vista de los trámites realizados, se formula de nuevo el Proyecto de Deslinde para la instrucción del nuevo procedimiento reiniciado, si bien disponiendo la conservación de actos del procedimiento inicialmente caducado, conforme al art. 242.bis.3 del RDPH, conteniendo la memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con el análisis de todos los informes y todas las alegaciones presentadas hasta ese momento del procedimiento, y justificación de la línea de deslinde propuesta con las coordenadas UTM que definen la ubicación de todas las estaquillas así como los planos con la delimitación del DPH.

Dicho proyecto, conforme al art. 242.bis.4 del RDPH, se puso de manifiesto a los interesados para que en el plazo de quince días pudiesen alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, a propósito de cualquier modificación que pretendiesen introducir sobre la línea de deslinde, cursándose a tal efecto las notificaciones individuales.

Igualmente se remitió Edicto al BOJA, publicándose el día 4 de abril de 2012, número 66, y a los Ayuntamientos del último domicilio conocido para su exposición en sus respectivos tabloneros de anuncios. Dichos anuncios fueron devueltos debidamente diligenciados. Con fecha 2 de mayo de 2012 por parte del Ayuntamiento de Adra, con fecha 26 de abril de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Almería, con fecha 2 de mayo de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de El Ejido, con fecha 26 de abril de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Málaga, con fecha 5 de junio de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de La Mojonera; con fecha 1 de junio de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Roquetas de Mar; con fecha 16 de mayo de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Vicar; con fecha 8 de mayo de 2012 lo hizo el Ayuntamiento de Madrid; con fecha 9 de mayo de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Molina de Segura; con fecha 26 de abril de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Melilla; con fecha 17 de mayo de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Sevilla y con fecha 16 de mayo de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Alcalá de Henares. Del expediente tramitado e instruido se han añadido y formulado las siguientes alegaciones:

15.1. Adoración Zapata Martínez

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 09/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1370, y registro de entrada el 23/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 5268, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Cabe decir en este punto, que esta parte presentó, en el anterior trámite y audiencia, un escrito de Alegaciones de fecha 07/09/2010, cuyo contenido no se recoge en el Proyecto expuesto a Información Pública y sobre el que versan las siguientes alegaciones. Se acompaña como documento núm. 3, copia del escrito presentado al 07/09/10, el cual reiteramos y damos por reproducido.

Se insiste y reiteran motivos de nulidad (art. 62.1 e) de la ley 30/1992) y anulabilidad (por definir un cauce no ajustado a derecho).

Disconformidad de la línea de deslinde propuesta.

Acuerda dejar sin efecto lo actuado y en su consecuencia retrotraer el procedimiento al acuerdo de inicio, o en su caso al trámite de Información Pública, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Subsidiariamente a todo lo anterior y con estimación de la propuesta alternativa de deslinde formulada por esta parte, acuerda definir el Dominio Público Hidráulico por los límites contenidos en los planos denominados en el informe aportado con el escrito de alegaciones de fecha 6 de abril de 2010, como documento núm. 1,

como 3.- PROPUESTA DE DESLINDE, planos 1 a 5 y concretamente en lo que respecta a la propiedad de la que suscribe, el límite contenido en el plano aportado como documento núm. 2, definida la línea poligonal como IA128 a IA134, terminando el tramo en la IA135. Es justicia.

Segunda: Ante todo se ha de poner de manifiesto cómo la Administración a la que me dirijo ha tramitado este expediente de Deslinde con gran irregularidad administrativa y gran indefensión al administrado, en este caso al que suscribe, con vulneración del art. 24 de la C.E. que proscribía la indefensión.

Tercera: La determinación del cauce no se ha realizado atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas, ya que no consta se hayan realizado, ni tenido en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que tampoco existen, ni referencias históricas que, en modo alguno mencionan.

Cuarta: Acuerde dejar sin efecto lo actuado y en su consecuencia retrotraer el procedimiento al acuerdo de inicio, o en su caso al trámite de Información Pública, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Subsidiariamente a todo lo anterior y con estimación de la propuesta alternativa de deslinde formulada por esta parte, acuerde definir el Dominio Público Hidráulico por los límites contenidos en los planos denominados en el informe aportado con el escrito de alegaciones de fecha 6 de abril de 2010, como documento núm. 1, como 3.- PROPUESTA DE DESLINDE, planos 1 a 5 y concretamente en lo que respecta a la propiedad de la que suscribe, el límite contenido en el plano aportado como documento núm. 2, definida la línea poligonal como IA128 a IA134, terminando el tramo en la IA135. Es justicia.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que dichas alegaciones presentadas en este organismo, se presentaron fuera del plazo establecido contados a partir de la Recepción de la notificación enviada con fecha de registro de entrega en el domicilio del alegante el 29 de julio de 2010, registro 8536 y publicación en el boletín oficial de la provincia de Almería con fecha 30 de julio de 2010. Se hace constar que dicha documentación se recibió con fecha de registro de entrada en esta Administración en la Delegación Provincial de Málaga el 22 de septiembre de 2010, registro 7691.

En estas alegaciones se reiteran ciertas manifestaciones, se insiste y reiteran motivos de nulidad (art. 62.1 e) de la ley 30/1992) y anulabilidad (por definir un cauce no ajustado a derecho) además de su disconformidad con la línea de deslinde propuesta.

Se reiteran las alegaciones ya contestadas e incluidas en el Proyecto de Deslinde con fecha de Marzo 2012 de «Procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los Términos Municipales de La Mojonera y Vicar (Almería), mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería 6/04/2010.

Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art.62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación»:

Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vicar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vicar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vicar.

Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la INFORMACIÓN pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo ANEXO V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al Trámite de Información Pública sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y Vicar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vicar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Por otro lado, decir que se ha constatado que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.425, se remitió escrito de respuesta a la letrada en el que se anexó la documentación solicitada.

A mayor abundamiento señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita

y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico., que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

- Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

- Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

- Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

3.º Se reiteran las alegaciones ya contestadas e incluidas en el Proyecto de Deslinde con fecha de Marzo 2012 de «Procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los Términos Municipales de La Mojonera y Vicar (Almería), mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería 6/04/2010.

El documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10000 y E: 1:3000.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida.»

Luego a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de INFORMACIÓN que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Que conforme al Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha utilizado el vuelo fotogramétrico a escala 1/20.000 de la Junta de Andalucía del año 2001- 2002, el cual tiene la consideración de cartografía oficial según el art. 4.1 de dicho decreto «...tendrá la consideración de cartografía oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía la realizada por las Administraciones Públicas de Andalucía, o bajo su dirección y control, conforme a una norma técnica aprobada de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, y una vez se inscriba como tal en el Registro Andaluz de Cartografía.». Por último y como también se indica en el decreto citado, en su art. 4.3 «... La cartografía oficial será de uso obligado por la Administración de la Junta de Andalucía, así como por los interesados en aquellos procedimientos administrativos que requieran una representación geográfica precisa sobre el territorio andaluz.»

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

4.º Se reiteran las alegaciones ya contestadas e incluidas en el Proyecto de Deslinde con fecha de Marzo 2012 de «Procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los Términos Municipales de La Mojonera y Vicar (Almería), mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería 6/04/2010, y en las manifestadas en el punto anterior 1.º

15.2. Cristóbal Fernández Tarifa.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 03/04/2012 en esta Administración y registro auxiliar 4.365, alega la siguiente cuestión:

Primera: Que esta parte se opone a dicho deslinde, en todos sus extremos, por no estar de acuerdo con la incoación del expediente de deslinde de referencia, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que en momento administrativo oportuno esta parte alegará, utilizando para ello los medios de prueba que se indicarán en referido momento.

Segunda: Que se proceda a poner de manifiesto el expediente de referencia a esta parte en el domicilio indicado en el encabezamiento, dado que al estar tramitándose el expediente en las instalaciones sitas en Paseo de Reding, 20, de Málaga, y estando mi domicilio en Almería, me imposibilita el desplazarme a dicha localidad por motivos laborales, lo cual, causa una gran indefensión a esta parte.

Tercera: Solicito que, previos los trámites oportunos, admita el presente escrito en legal tiempo y forma; se tenga por opuesta a esta parte al expediente, y se proceda a la puesta de manifiesto del mismo, para lo cual solicito se envíe a mi domicilio copia del expediente, con cuanto más sea inherente.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Que no se puede hablar de indefensión, que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultado, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Se reiteran las respuestas dadas en los puntos anteriores 1.º y 2.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

15.3. José Antonio Martín Rivas.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 13/04/2012 en esta Administración y registro auxiliar 4.757, alega la siguiente cuestión:

Primera: La finca de mi propiedad como ya he indicado es Polígono 15 parcelas 214, 215, y 216, del termino de Vicar, con una superficie total de 13.296 m², he de poner de manifiesto como ya se indicó en el anterior escrito de alegaciones presentado que, cuando se procedió a la compra de la citada finca no existía ninguna limitación inscrita en el Registro de la propiedad, así como en catastro.

Segunda: El tramo de rambla que se encuentra frente a mi finca es excesivamente ancho en comparación, con otros tramos de la propia Rambla, ya que si vemos el proyecto de deslinde, desde el punto señalado con el número D67 a D74, y I56 a I63, es la zona más ancha de todo el deslinde, circunstancia que no puedo llegar a entender puesto que en esta zona no existe un tramo llano, el cual dificulte el discurrir de las aguas sino que se trata de un tramo con una pendiente muy acentuada, lo cual facilita que el agua fluya, sin que en ningún caso, se produzca un embalsamiento, el cual haga necesario que este tramo de la rambla sea más ancho que otros.

Tercera: En cuanto al estudio Hidrológico, así como la determinación del caudal correspondiente a la máxima avenida ordinaria, hemos de indicar lo siguiente, la determinación del caudal correspondiente a la Máxima Avenida ordinaria, presenta numerosos defectos, y por ende, la delimitación del Dominio Hidráulico propuesto y podemos destacar entre otros:

Se prescinde de los datos pluviométricos existentes, y no se analiza, como se debería «la media de los máximos producidos durante un período de 10 años consecutivos», incumpliendo por tanto lo dispuesto en el artículo 4 del RDPH. La determinación del DPH, y consiguientemente su deslinde se basa en la determinación del terreno cubierto por las máximas crecidas ordinarias, según la definición del artículo RDPH: 1. «Álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias (artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas). La determinación de este terreno se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y atendiendo en cuenta la INFORMACIÓN hidrológicas, hidráulicas, fotográficas que existan, así como las referencias históricas que disponibles». 2. «Se considerará como caudal de máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producido durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tenga en cuenta lo establecido en el apartado 1». En este sentido decir que esto no se ha tenido en cuenta sino que el estudio se ha realizado teniendo en cuenta un período muy superior.

Se ha prescindido, de los datos relativos al año 2009-2010, los cuales han sido uno de los años más lluviosos de las últimas décadas, en el cual no se han producido escorrentías superiores a 2 y 8 metros de ancho.

Así mismo decir, que adoptar el caudal correspondiente al periodo de retorno de 100 años es incompatible con la definición de la máxima avenida ordinaria del RDPH.

Cuarta: Entendemos así mismo que el caudal de cálculo utilizado para el calculo hidráulico es arbitrario y muy superior a de Máxima Avenida Ordinaria, puesto que no se basa en la media de los 10 años consecutivos.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Se reiteran las alegaciones ya contestadas e incluidas en el Proyecto de Deslinde con fecha de Marzo 2012 de «Procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los Términos Municipales de La Mojonera y Vicar (Almería), mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Málaga 29/03/2010.

Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91). ...«el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

2.º Que la alegación no aporta dato o prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

3.º y 4.º Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Decir que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a un periodo de retorno T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008 de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del periodo y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Según referencias al art. 4 del texto refundido de la Ley de Aguas, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición haciendo referencia al párrafo anterior, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.

b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.

c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.

d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T = 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también a otros aspectos técnicos como son la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural. En el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 17/04/2012 en esta Administración y registro auxiliar 4.916, alega la siguiente cuestión:

Primera: Con fecha 11 de abril de 2011, les remití escrito de alegaciones a la Consejería de medio Ambiente, Secretaría General de Aguas, Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, en relación a la comunicación de reinicio del procedimiento de deslinde de la Rambla Canal, procedimiento el cual

se había caducado, con la conservación de los todos los trámites procedimentales correctamente realizados. Se adjunta copia del citado escrito de alegaciones como Documento 1.

He de poner de manifiesto que una vez enviado, he observado que en el mismo existe un error en la identificación de mi persona, ya que mis datos correctos son José Antonio Rivas Martín, y no como José Antonio Martín Rivas, como constaba en el escrito enviado.

Por ello solicito se admita el presente escrito de aclaración sobre mi nombre.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Se ha procedido a la aclaración sobre el dato del apellido solicitado por el alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

15.4. Juan Rodríguez Rodríguez.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 09/04/2012 en esta Administración y registro auxiliar 4.492, alega la siguiente cuestión:

Primera: Que es propietario de la finca con referencia catastral 04102 A015000880000TB Polígono 15 parcela 88 sujeta al expediente de apeo y deslinde del dominio Público Hidráulico en ambas márgenes de la Rambla Canal, en los tt.mm. de La Mojonera y Vicar (Almería).

Dicha finca es explotación prioritaria y está sujeta aun préstamo hipotecario subvencionado por la Junta de Andalucía.

Que ha estado pagando contribución por todos los metros de la finca.

Que desde el año 1982 hay un muro de contención que separa la finca y la rambla.

Que no se aplique el deslinde por mis tierras, adjunto recibo de contribución de las mismas y fotografía del muro y la rambla.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que la documentación aportada por el interesado será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Se reitera que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), por lo que la existencia de dicho muro en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral estudios que todos ellos nos dan información del estado natural del cauce.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

15.5. Fernando González Buendía, Antonio González Navarro y Antonio Archilla Bonilla.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 03/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1333, y registro de entrada el 17/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 4982, alega la siguiente cuestión:

Primera: Es más otra prueba de que no se han realizado los trabajos de levantamiento topográfico escala 1:1000, ni los estudios hidrológicos e hidráulicos tal y como exige el RDPH es que en el Pliego de Prescripciones Técnicas del concurso abierto para la adjudicación del contrato de consultoría y asistencia técnica para deslinde y amojonamiento de entre otras, la rambla de la Canal, expte 2036/2007/D/00, (Resolución de 17.12.2007, boja núm. 1 de 2 de enero de 2008), no constan entre los trabajos a realizar por la empresa adjudicataria el estudio hidrológico, ni el hidráulico, ni el levantamiento topográfico escala 1/1000. Es decir, no se contrataron dichos trabajos, con lo que difícilmente pudieron realizarse.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III del Proyecto de Deslinde).

Indicar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

15.6. María Ramírez Magan, Dulce María García Ibáñez, Abel Muñoz Paniagua, Mariano Lázaro Cortes y Antonio Jesús Estévez López.

Mediante escritos presentados con fecha de registro de entrada el 30/03/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registros auxiliares 2012-1081-1263, 2012-1081-1264, 2012-1081-1265, 2012-1081-1260, 2012-1081-1261 y registro de entrada el 13/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 4813, alega la siguiente cuestión:

Primera: Mostrar nuevamente mi disconformidad con la propuesta de Apeo y deslinde que propone la administración, toda que la misma es lesiva para los intereses de esta parte y a poco ajustada a la realidad.

Pues extraña a esta parte el discurrir del cauce de la rambla de la Canal, que si bien tiene un nacimiento, lo cierto es y que según la propuesta realizada no desemboca al mar, que sería lo natural, dado que por el cauce de una rambla en el supuesto de una avenida de agua por mucho deslinde que se realice se la misma no desemboca al mar, nos preguntamos ¿Dónde se depositan esas aguas? Es cierto, que la mayor parte de las zonas por donde discurre la mencionada rambla ha sido invadidas no solo por los invernaderos sino principalmente por edificaciones e incluso poblaciones, lo que dificulta su desagüe al mar o a la zona endorreica, por lo que esta parte considera que este es el motivo por el cual no se ha llevado a cabo el deslinde total de la mencionada rambla, dado que ello supondría un altísimo coste para la Administración. Realmente lo que se pretende es hacer una discriminación entre todos los conlindantes con el cauce de la rambla, dado que cuando ya nos encontramos con edificaciones y poblaciones no se continúa con el deslinde del cauce de la rambla, mientras que cuando discurre por terreno rústico se practica en su totalidad. Realmente no existe una coherencia ajustada a la naturaleza de la rambla. Lo cierto es que cuando se pretende deslindar como en este caso una rambla dicho deslinde se debe realizar en la totalidad del recorrido de dicha rambla hasta la desembocadura al mar.

Segunda: En atención a lo expuesto en el hecho anterior se deberían buscar soluciones alternativas, para que el trayecto de la rambla finalizase de forma natural. Y a tal efecto una de las propuestas realizadas en su día por el excelentísimo Ayuntamiento de La Mojonera, considera esta parte que es la adecuada, dado que su finalidad es recoger aguas procedentes de la Rambla en su origen o nacimiento. Efectivamente, como sabrán en la falda del nacimiento de la Rambla existen unas graveras que las mismas podrían recoger las aguas superficiales del nacimiento de la rambla y de ahí distribuir las a los embalses que poseen las distintas Comunidades de Regantes, evitando de esta manera la pérdida de las aguas. Esta propuesta llevada a cabo por el Ayuntamiento de La Mojonera es ratificada por la Junta Central de Usuarios del Acuífero del Poniente Almeriense, ya que la misma y mediante solicitud de subvenciones a la Comunidad Económica Europea, tiene el proyecto de realizar lo expuesto anteriormente. Pues de hecho lo que quiere realizar es que en las mencionadas graveras se instalen unos bombeos que permitan garantizar un mantenimiento adecuado de los caudales circulantes, lo que daría lugar a que se dejaría de extraer realmente de los acuíferos el volumen de su aprovechamiento, disminuyéndose igualmente el caudal circulante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que la competencia para la realización de los deslindes de los cauces corresponde a la Dirección General de Dominio Público Hidráulico y así consta en el acuerdo de inicio que le fue remitido en su día en el que textualmente se dice: «Conforme al art. 23 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y el art. 25.b) del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, en relación con el artículo 50.1 y 2 de Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (Capítulo XI, dedicado a la «Agencia Andaluza del Agua») y artículo 14.a) y f) de los Estatutos de la Agencia Andaluza del Agua aprobados por el Decreto 2/2009, de 7 de enero, se faculta a la Dirección General de Dominio Público Hidráulico para la administración y el control del dominio público hidráulico y la realización de los deslindes de los cauces.»

Igualmente en el citado acuerdo firmado por el Director general de DPH don Javier Serrano Aguilar se recoge: «El artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y el art. 241.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, en relación con el artículo 50 de la Ley 3/2004 anteriormente citada, atribuye a los Organismos de Cuenca, mediante acuerdo, la incoación del procedimiento de apeo y deslinde, ya sea por iniciativa propia o a instancia de los interesados.

Es por ello, que la Administración Hidráulica, que tiene la obligación de velar por la tutela del dominio público Hidráulico, puso en marcha a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico un proyecto al que denominó LINDE, con el objeto de delimitar y deslindar, cuando procediera las zonas de dominio público hidráulico presionadas por riesgos o intereses de cualquier tipo. Con fecha 24 de abril de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acuerda la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH en ambos márgenes de la Rambla Canal en el tramo desde 2 km a. arriba de la CN-340 hasta 2.7 km a. debajo de dicha carretera, en los términos municipales de La Mojonera y Vácar, provincia de Almería.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, el expediente se tramita a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico en Málaga, órgano competente.

Así, de conformidad con el art. 5 del Decreto 241/2005, de 2 de noviembre, en relación con el art. 6 de los Estatutos la Agencia Andaluza del Agua, se puso a disposición de la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería como medida de difusión de las actuaciones de esta Administración, una copia del documento memoria descriptiva (envío realizado con fecha 08/04/2010), así como del proyecto de deslinde.

Que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º Los alegantes no aportan prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

15.7. Antonio Archilla Bonilla, Fernando González Buendía y Antonio González Navarro.

Mediante escritos presentados con fecha de registro de entrada el 02/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1304, 2012-1081-1303, 2012-1081-1305 y registro de entrada el 18/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 5057, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que la notificación recibida da cuenta de la apertura de «nuevo trámite de Información Pública», trámite este contemplado en el art. 242.4 del RDPH y que concede a los interesados un mes para examinar la documentación previamente preparada a que hace mención el apartado 3 de ese mismo artículo. Sin embargo, en contradicción con lo anterior y a continuación, dice tal notificación que se conceden 15 días a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242 bis 4 de dicho Reglamento, saltándose todos los trámites previstos en los mencionados arts. 242.4 y 5, y los previstos en el art. 242 bis, 1, 2 y 2. Ello es motivo de nulidad por prescindir completamente de los trámites legalmente previstos.

Segunda: El proyecto ahora presentado por la Agencia Andaluza del Agua no es sino una copia literal del ya presentado en su momento con lo que hemos de reiterar las mismas alegaciones ya formuladas por esta parte frente al proyecto en fecha 10.08.2010 y se reitera la línea de deslinde ya propuesta en delimitación alternativa ya aportada por esta parte el 06.04.2010 y que se dan por reproducidas para evitar innecesarias repeticiones.

Tercera: Que se corrobora lo ya alegado reiteradamente por esta parte y cuyo detalle consta en acta notarial de presencia formalizada por el Notario don Francisco Javier Misas Barba en fecha 06.10.2010, que se acompaña por don Antonio González Navarro hoy y a la cual nos remitimos. Se constata que en el expediente no obra documentación tal como el levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarta: Persiste pues la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el acuerdo de incoación hasta el presente. Se reitera que se han infringido trámites básicos del procedimiento, establecidos en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, dado que se abrió el trámite de Información Pública sin que el Organismo de Cuenca hubiere preparado la documentación que cita el antes aparatado 3.

Quinta: Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la Máxima Avenida Ordinaria.

Sexta: Presenta un estudio hidráulico deficiente e incompleto y basado en un caudal de máxima crecida ordinaria erróneo, y en una topografía de la zona deficiente, lo que invalida totalmente.

Séptima: No se han recabado ni tenido en cuenta manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y Comunidad Autónoma.

Octava: En todo caso, la fotointerpretación realizada deja mucho que desear, si es que realmente ha sido utilizada (no se acredita en el expediente).

Novena: No se tiene en cuenta la preexistencia de construcciones anteriores a 50 años, tales como una vivienda (D12-D14) o el propio puente de la CN-340.

Décima: Se obvia la existencia de obras de fábrica de más reciente construcción (cruce con la A-7) o encauzamientos (D13-D18 y D81-D84).

Decimoprimer: Presenta una línea de deslinde trazada de forma arbitraria, dado que no acredita ni fundamenta los criterios que se han tenido en cuenta en su determinación.

Decimosegunda: El expediente de deslinde no sólo no tiene en cuenta ninguno de los criterios a los que obliga el RDPH (hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos, ecológicos, históricos, etc), sino que la propuesta es incoherente desde el punto de vista de su representación sobre el terreno y desde el punto de vista práctico (de deslindar los terrenos por los que efectivamente discurren las aguas). Por todo lo expuesto, el expediente de deslinde de la rambla Carcauz no cumple con lo dispuesto en los artículos 4, 240 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Decimotercera: Que el equipo técnico formado por don Rafael Suárez Márquez y doña Susana Gutiérrez Lauboret, con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en su informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes, elaboró una propuesta de poligonal de deslinde alternativo, que se presentó el 6 de abril de 2010, obrando en el expediente.

Decimocuarta: Que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlos, teniendo por hechas sus alegaciones, acordando retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y, subsidiariamente, se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que en el art. 242.4 del RDPH se cita textualmente: «Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de Información Pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia, en el ayuntamiento y en algún otro medio de amplia difusión con apertura de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento,», por lo que en esos términos se ha procedido al anuncio del trámite de Información Pública. En cuanto a los 15 días que se conceden a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242 bis 4 del RDPH, en este articulado así se cita específicamente para los interesados o, en su caso, a sus representantes: «Dicho proyecto se pondrá de manifiesto a los interesados, en los términos del artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante un plazo máximo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes....».

Que es por ello, que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia, y por tanto la realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

2.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III del Proyecto de Deslinde).

Indicar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía». Los datos de detalle del estudio hidrológico del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Se reiteran las alegaciones ya contestadas e incluidas en el Proyecto de Deslinde con fecha de Marzo 2012 de «Procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los Términos Municipales de La Mojonera y Vicar (Almería), mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Málaga 20/08/2010.

Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma exacta todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Que el alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación. En particular, el citado art.242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vicar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario

catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vicar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vicar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía»

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo ANEXO V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al Trámite de Información Pública sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vicar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

En cumplimiento del art. 242.bis.1 se remite, con fecha de salida de este organismo el 26 de enero de 2010, un comunicado a todos los interesados, a representantes del ayuntamiento, de la comunidad autónoma para la celebración del acto de reconocimiento sobre el terreno el día 17/03/2010, levantándose acta haciéndose constar la conformidad o disconformidad de los asistentes.

En cumplimiento del art. 242.bis.3 se redacta el documento de Proyecto de Deslinde que se compone de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la linde propuesta, así como anejos.

En la memoria se incluyen los siguientes puntos:

1. Antecedentes y Objeto del Deslinde.

2. Criterios de aplicación y

5. Análisis de alegaciones.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

Añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1000 (anexo V). Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III). En dicho anexo, los planos núm.

3, hojas 1 a 6, se pueden observar las curvas de nivel metro a metro de la cartografía, marcándose en otro color las curvas maestras cada 5 m, tal y como solicitan los alegantes, aunque dichos planos estén nombrados como Proyecto de Deslinde sobre Cartografía Catastral.

5.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

6.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 5.º y 3.º

7.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 5.º

8.º Que en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10000 y E: 1:3000, contrastando la INFORMACIÓN cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...»

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo

correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

9.º y 10.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 8.º Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

11.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo .

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

12.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 8.º y 11.º

13.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 2.º

14.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

En cuanto a la propuesta de deslinde alternativo formulada por el alegante, se reitera la respuesta dada en el punto 2.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

15.8. Juan Antonio segura López mediante escrito con fecha de recepción en la Secretaría General de Agua de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico a 10-02-2012, registro auxiliar 1.752, alega las siguientes cuestiones.

Primero: Ruega se le notifique el día y la hora del encuentro personal que debemos tener para el conocimiento con mayor exactitud del deslinde de la finca en cuestión. Según escritura de compraventa núm. 480 ante el Sr. Notario don José Alberto García Burgos, registrada en el Registro de la Propiedad núm. 3 de Almería. No aporta contrato de compraventa y si fotocopia de su DNI.

Segundo: Ruega que para sucesivas comunicaciones, sea notificado en una nueva dirección.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que para mayor conocimiento del Proyecto de Deslinde, se le notificará por escrito la apertura del período de Información Pública del trámite de vista y audiencia para el nuevo procedimiento reiniciado, en el que podrá consultar la información necesaria.

2.º Se procede a modificar el domicilio del alegante por petición expresa, quedando la misma incluida de base a efectos de notificaciones y entrega de documentación.

Por todo lo expuesto anteriormente, todas las alegaciones planteadas deben ser estimadas.

16. Posteriormente, la Dirección General del Dominio Público Hidráulico resuelve mediante acuerdo de 18 de abril de 2012 la ampliación del plazo de un año legalmente establecido en la Disposición Adicional Sexta, tercero, del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, para el expediente AL-30.104, por seis meses más contados a partir de la finalización del plazo anteriormente citado, a efectos de evitar la caducidad del expediente AL-30.104, Por lo que el plazo para resolver el mismo concluiría el 13 de diciembre de 2012.

A tal efecto se cursaron notificaciones individuales, derivando, en su caso, en la correspondiente notificación por medio de edictos. En este sentido se publica Edicto en el BOJA núm. 103, de fecha 28 de mayo de 2012, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Almería, que lo devolvió debidamente diligenciado el 21 de junio de 2012; Ayuntamiento de Alcalá de Henares, que lo devolvió debidamente diligenciado el 3 de julio de 2012; Ayuntamiento de El Ejido, que lo devolvió debidamente diligenciado el 21 de junio de 2012; Ayuntamiento de La Mojonera, que lo devolvió debidamente diligenciado el 31 de julio de 2012; Ayuntamiento de Vicar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 19 de junio de 2012; Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 28 de junio de 2012 y el Ayuntamiento de Molina de Segura, que lo devolvió debidamente diligenciado el 17 de julio de 2012.

17. Una vez subsanadas las deficiencias manifestadas en el último informe recibido del S.J. Provincial de Málaga y ajustado el procedimiento, se procede de nuevo a la remisión del expediente de deslinde de la Rambla Canal, con fecha 16 de julio de 2012, solicitando el preceptivo y previo informe a la resolución finalizada del expediente, recibándose informe favorable del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley de Aguas, según Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, relaciona en su artículo 2.b) a los cauces de corrientes naturales continuas o discontinuas como integrantes del dominio publico hidráulico del Estado.

El artículo 4 del Reglamento del DPH de 11 de abril de 1986 considera caudal de máxima crecida ordinaria a la media de los máximos caudales, producidos en régimen natural durante un periodo de diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente.

El artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Aguas encomienda a los Organismos de Cuenca el apeo y deslinde de los cauces de DPH.

Según en citado artículo, el deslinde declara la posesión y titularidad dominical a favor del Estado, y la Resolución de aprobación será título suficiente para rectificar las inscripciones contradictorias, siempre que haya intervenido en el expediente el titular registral, como acontece en el presente caso. Si los bienes deslindados son de dominio público (inalienables, imprescriptibles e inembargables), habrá que otorgar por tanto a la resolución aprobatoria de deslinde el carácter de declarativa de dominio, y no solo de efectos posesorios.

Se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, no modificándose la línea de deslinde ante aquellas reclamaciones que, no estando de acuerdo con la línea de DPH propuesta, no han probado los hechos constitutivos de su derecho.

En consecuencia, de acuerdo con los antecedentes expuestos y fundamentos de derecho citados, así como la propuesta de resolución formulada por la Subdirección de Gestión del Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas, esta Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas,

R E S U E L V E

1. Aprobar el expediente de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico del tramo de la Rambla Canal en los Términos Municipales de La Mojonera y Vicar (Almería), comprendido desde 2 km aguas arriba de la CN-340 hasta 2,7 km aguas debajo de la CN-340, cuyas coordenadas UTM son:

Punto inicial: X: 527750Y: 4074000

Punto final: X: 529500Y: 4071500

2. Establecer como línea de deslinde la señalada en los planos en planta adjuntados en el documento del expediente, Proyecto de Deslinde, y cuyos vértices de las líneas que delimitan el Dominio Público Hidráulico están definidos por las siguientes coordenadas UTM (sistema de referencia European Datum 1950, Huso 30):

MARGEN DERECHA: (*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
	X	Y
D1	527802,40	4074032,12
D2	527786,79	4073988,76
D3	527786,79	4073938,99
D4	527804,13	4073903,43
D5	527803,70	4073864,52
D6	527801,13	4073855,00
D7	527790,25	4073810,34
D8	527795,50	4073787,95
D9	527842,35	4073725,15
D10	527849,94	4073709,96
D11	527859,91	4073659,45
D12	527912,46	4073607,85
D13	527955,52	4073562,00
D14	528003,44	4073523,43
D15	528053,05	4073485,17
D16	528074,26	4073452,29
D17	528052,29	4073399,44
D18	528058,86	4073337,93
D19	528080,69	4073310,07
D20	528084,87	4073304,86
D21	528095,88	4073291,91
D22	528102,60	4073266,43
D23	528108,35	4073232,24
D24	528110,13	4073199,03
D25	528094,89	4073163,49
D26	528084,89	4073138,71
D27	528085,83	4073081,02
D28	528105,10	4073034,16
D29	528139,37	4072973,83
D29A	528173,35	4072953,74
D30	528219,97	4072897,89
D31	528272,65	4072879,20
D32	528287,40	4072868,40
D33	528296,48	4072860,30
D34	528303,93	4072850,22
D35	528304,62	4072842,90
D36	528307,65	4072802,68
D37	528309,14	4072769,41

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
	X	Y
D38	528304,15	4072726,99
D39	528288,34	4072675,10
D40	528291,98	4072648,05
D41	528300,84	4072616,10
D42	528353,95	4072586,67

MARGEN DERECHA: (*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
	X	Y
D43	528378,38	4072580,61
D44	528384,45	4072576,29
D45	528394,20	4072579,27
D46	528416,99	4072571,88
D47	528430,58	4072559,36
D48	528456,67	4072533,32
D49	528519,63	4072539,92
D50	528563,89	4072519,79
D51	528574,86	4072495,40
D52	528591,55	4072461,77
D53	528602,00	4072429,41
D54	528610,51	4072403,55
D55	528614,79	4072390,99
D56	528639,95	4072353,07
D57	528697,45	4072297,94
D58	528748,49	4072240,66
D59	528805,58	4072185,76
D60	528817,02	4072172,07
D61	528827,12	4072152,04
D62	528830,16	4072134,73
D63	528828,75	4072117,25
D64	528810,70	4072072,00
D65	528794,22	4072016,54
D66	528793,06	4072009,81
D67	528783,26	4071942,44
D68	528803,79	4071895,55
D69	528824,14	4071872,36
D70	528849,89	4071842,98
D71	528862,13	4071829,44
D72	528883,43	4071813,24
D73	528909,41	4071793,60
D74	528939,44	4071774,97
D75	528984,96	4071685,34
D76	529038,62	4071609,37

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
	X	Y
D77	529076,16	4071579,57
D78	529146,95	4071529,13
D79	529171,18	4071514,37
D80	529243,04	4071486,00
D81	529331,64	4071452,72
D82	529370,00	4071439,18
D83	529454,17	4071417,35
D84	529495,44	4071399,35

MARGEN IZQUIERDA: (*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
	X	Y
I1	527836,74	4074045,73
I2	527833,73	4073977,61
I3	527831,81	4073957,93
I4	527818,99	4073897,95
I5	527825,45	4073853,58
I6	527873,93	4073833,81
I7	527921,73	4073744,84
I8	527939,08	4073708,34
I9	527953,26	4073660,78
I10	527968,12	4073619,24
I11	527981,94	4073603,37
I12	527984,71	4073600,44
I13	528016,69	4073579,20
I14	528078,59	4073569,42
I15	528098,81	4073558,78
I16	528135,04	4073543,70
I17	528162,72	4073499,88
I18	528177,79	4073441,16
I19	528174,78	4073333,13
I20	528163,72	4073304,10
I21	528163,95	4073205,52
I22	528165,84	4073133,64
I23	528184,97	4073061,83
I24	528217,93	4072998,51
I25	528256,05	4072988,23
I26	528336,03	4072980,08
I27	528344,89	4072977,23
I28	528358,92	4072966,81
I29	528368,12	4072948,56
I30	528375,37	4072942,26
I31	528381,55	4072927,15

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
	X	Y
I32	528380,26	4072919,05
I33	528386,67	4072870,94
I34	528389,10	4072822,15
I35	528379,23	4072806,34
I36	528386,02	4072736,96
I37	528390,34	4072696,14
I38	528391,67	4072682,29
I39	528377,56	4072616,33
I40	528393,75	4072596,70
I41	528405,24	4072589,82
I42	528447,50	4072571,72
I43	528506,19	4072568,59

MARGEN IZQUIERDA: (*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
	X	Y
I44	528565,77	4072567,41
I45	528627,11	4072541,38
I46	528633,36	4072511,95
I47	528636,71	4072480,06
I48	528663,04	4072430,37
I49	528672,21	4072408,49
I50	528684,48	4072380,02
I51	528709,44	4072342,61
I52	528794,65	4072265,59
I53	528825,56	4072226,03
I54	528855,85	4072125,52
I55	528841,87	4072040,31
I56	528837,18	4071982,82
I57	528848,67	4071940,44
I58	528858,49	4071924,18
I59	528875,06	4071907,91
I60	528903,50	4071878,34
I61	528921,45	4071866,14
I62	528930,92	4071846,99
I63	528966,64	4071795,86
I64	528989,60	4071753,21
I65	528998,66	4071731,86
I66	529029,21	4071686,91
I67	529045,86	4071663,39
I68	529058,50	4071644,54
I69	529067,59	4071631,87
I70	529091,17	4071611,69

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
	X	Y
I71	529167,77	4071546,10
I72	529286,08	4071500,55
I73	529317,85	4071488,32
I74	529431,17	4071472,37
I75	529438,69	4071471,60
I76	529524,03	4071434,69

Por consiguiente, se establece como Dominio Público Hidráulico la franja comprendida entre ambas curvilíneas definidas por las márgenes izquierda y derecha del tramo de la Rambla Canal en los Términos Municipales de La Mojonera y Vicar (Almería), comprendido desde 2 km aguas arriba de la CN-340 hasta 2,7 km. aguas debajo de la CN-340, entre las coordenadas UTM antes referidas.

La Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, y en uso de las atribuciones conferidas por el texto refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y Real Decreto 2130/2004 de 29 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, Decreto 14/2005, de 18 de enero, por el que se asignan a la Consejería de Medio Ambiente las funciones y servicios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia y aprovechamientos hidráulicos y Decreto 151/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, de conformidad con la anterior propuesta, ha resuelto de acuerdo con la misma.

Lo que se notifica a Vd. Comunicándole que la presente Resolución no pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico, la Secretaría General de Medio Ambiente y Agua, dentro del plazo de un mes, desde su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Orden de 25 de enero de 2012, por la que se delegan competencias y se establece la composición de las Mesas de Contratación (BOJA núm. 26, de 8 de febrero de 2012), pudiendo ser presentado igualmente ante esta Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico.

Sevilla, 29 de octubre de 2012.- El Director General, Javier Serrano Aguilar.